



Usuario/Domicilio: **1-26786**

Destinatario/s: **MARTINEZ PAZ, PABLO; LUNGE, MARIA ELSA; LUNGE, RICARDO EDUARDO;**

Dependencia: **CAMARA APEL CIV. Y COM 1a**

Expediente: **5615831 - LUNGE, RICARDO EDUARDO Y OTRO C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA**

Fecha de la Cédula: **23/12/2025**

Generado Por: **VARGAS2684 - VARGAS, Maria Virginia**

Operación: **Sentencia**

SENTENCIA NÚMERO: 213

En la ciudad de Córdoba, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, conforme a lo establecido en el Acuerdo Reglamentario N° 1629 serie "A" del 06/06/2020 y Resolución de Presidencia N° 45 del 17/04/2020 y sus complementarios, los Sres. Vocales integrantes de la Cámara de Apelaciones de Primera Nominación en lo Civil y Comercial, Dres. Julio C. Sánchez Torres, Guillermo P. B. Tinti y Fernando Martín Flores, procedieron a dictar sentencia en los autos caratulados: **"LUNGE RICARDO EDUARDO Y OTRO C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA-ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS-OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Expte. N° 5615831"**, venidos a la Alzada con fecha 31/10/2024, procedentes del Juzgado de 1° Instancia y 38° Nominación en lo Civil y Comercial, por haberse deducido recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 109 dictada el 05/07/2024 por la Sra. Juez Dra. Nadia Walther, **que resolvió:** *"1) En base a lo resuelto por la Excma. Cámara 1° CyCCba. en los autos conexos, rechazar la demanda promovida por los Sres. RICARDO EDUARDO LUNGE y MARIA ELSA LUNGE, en contra de la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA. 2) Imponer las costas a los actores vencidos. 3) Regular los estipendios de los Dres. Antonio Nazareno Noriega, Paola Beatriz Biasutti, Mariana Miseta y Natalia Reggiori, de manera definitiva en conjunto y proporción de ley, en el importe de \$33.194.763,50. 4) No determinar en esta ocasión los honorarios a favor del abogado de los actores en atención al art. 26 contrario sensu de la ley arancelaria. 5) Regular los estipendios definitivos del perito oficial Ing. Agrónomo Rodolfo Medardo Cejas, en el importe de \$ 376.734,15, con más la suma de \$ 376.734,15 equivalente al 9% por el aporte previsional. 6) Adicionar la alícuota del Impuesto al Valor Agregado si al momento de la efectiva percepción su beneficiario demuestra revestir la calidad de inscripta ante ese impuesto. Protocolícese y hágase saber."*

El tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Procede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Efectuado el sorteo de ley, resultó que los Sres. Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Julio C. Sánchez Torres, Guillermo P. B. Tinti y Fernando Martín Flores.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JULIO C. SÁNCHEZ TORRES DIJO:

I. La parte actora, Sres. Ricardo Eduardo Lunge y Marisa Elsa Lunge a través de su apoderado Dr. Pablo Martínez Paz, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia cuya parte resolutive ha sido transcripta precedentemente. El recurso fue concedido por decreto del 21/08/2024, radicándose la causa en esta Sede.

Dispuesto el trámite de ley, la parte actora expresa sus agravios.

En el primer agravio, denuncia que la sentencia dictada es la suma de todas las injusticias.

Refiere que se le rechazó la demanda, sin haber sido oído y sin haberse considerado ninguna de sus pruebas ni argumentos luego de años de trabajo y esfuerzos argumentales y probatorios de toda clase.

Expone que la demanda fue rechazada introduciendo una defensa de oficio, que jamás fue planteada por la demandada, ni al momento de alegar: la de cosa juzgada, sin que se dieran en la causa los requisitos legales a esos fines y además fue declarada de oficio por el tribunal.

Alude que la sentencia en crisis presenta argumentos teóricos relativos a la acumulación de autos, sin advertir la radical diferencia que se presenta en el caso de su parte con relación al resto de los expedientes.

Refiere que, en las otras siete causas, los argumentos y pruebas de todos los participantes tuvieron la posibilidad de ser escuchados. Exclama que pudieron argumentar, probar, impugnar sentencias, plantear recursos de apelación, de casación, extraordinario, directo, etc.

Cuenta que la sentenciante no tuvo ni quiso leer su prueba, analizarla ni valorarla, condenando a su parte sin juzgarlos.

Expresa que la sentenciante, por razones prácticas y a efecto de no demorar la sentencia de primera instancia, resolvió incumplir lo previsto por el art. 450 del CPCC.

Advierte que al decidirse excluir a sus mandantes del dictado de su sentencia conjuntamente con la del resto de las causas, la excluyó en los hechos y de derecho de las condiciones y consecuencias de la acumulación.

Enseña que el art. 448 del CPCC excluye la acumulación cuando en alguna de las causas “*se haya dictado sentencia de primera instancia*”.

Relata que ya se había dictado sentencia de primera instancia en las otras causas cuando se falló esta causa y, que al hacerlo, se la excluyó de todas las consecuencias posibles de la acumulación, por lo que considera que no podía la sentenciante abstenerse de fallar su causa, pretendiendo la existencia no alegada de la cosa juzgada.

Postula que, contrariamente a lo que pretende la sentencia en crisis, la existencia de un hecho común, por razones de prueba, diferentes argumentaciones de las partes, recursos planteados por unos y por otros no, etc., pueden llegar a conclusiones diferentes en relación al resultado del mismo, sin que por ello se produzca escándalo jurídico ninguno.

Aduce que la sentencia en crisis hace luego una afirmación probadamente falsa, cuando se refiere a la causa “Gilardoni” al afirmar: “*Dejo constancia que al día del presente pronunciamiento lo allí resuelto se encuentra firme.*”, porque hay dos recursos directos por Recursos Extraordinarios denegados que tramitan hoy ante la CSJN, Expediente: “CSJ 000781/2023-00 CSJN Sec Jud 4, Carátula: GILARDONI, MARCELA ALEJANDRA Y OTRO C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS” y “CSJ 000048/2023-00, ARGUELLO PITT DE GIRAUDO, CLARA INES C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Insiste en que la cita al art. 454 del CPCC es equivocada porque esa norma exige que se resuelvan las causas en una sola sentencia, y ello no sucedió en la presente causa.

Teoriza que toda la sentencia en crisis le falta esa explicación: porque pretende aplicar a su parte los efectos de una acumulación que ya no era posible ni viable, pues al dictarse la sentencia recurrida, ya se había dictado sentencia en las pretensas acumuladas.

A continuación, hace una transcripción del art. 141 del CPCC y añade que la sentencia dictada por esta Cámara, a la que se pretende atribuir firmeza, ha sido objeto de un recurso de queja ante la CSJN por dos de los actores, que está pendiente de resolución, y que por ello no existe firmeza. Reitera que no hay firmeza.

Remarca que a su parte se le pretende aplicar una sentencia dictada en un proceso en el que su parte no participó. Explica que esa sentencia no es fruto de un proceso contencioso y que en el caso de autos no encuadra siquiera en la definición de cosa juzgada que el inferior pretende.

Expresa que la Excma. Cámara no valoró ninguna de las pruebas rendidas en esta causa, ni trató sus argumentos. Fustiga que mal puede semejante afirmación servir para fundar una sentencia en contra de mis mandantes.

Previene que los arts. 448 y 449 del CC. son inaplicables si ya se ha dictado la sentencia de primera instancia que es el caso de autos.

Insiste en que la sentenciante confunde firmeza, con ejecutoriedad. Razona que el hecho de que en determinadas circunstancias la interposición del Recurso Directo no impida la ejecución de lo resuelto, no torna firme la sentencia objeto de ese recurso. Reconoce que es, en todo caso, ejecutoriada. Cualidad, explica, que le impide invocar respecto de nadie, la existencia de cosa juzgada.

Pide que se revoque la sentencia y se desestime la aplicación de la cosa juzgada invocada de oficio y sin pedido de parte por el inferior.

En su segundo agravio, cuestiona la decisión sobre el fondo de la causa, aseverando que expresa agravios sobre una sentencia de segunda instancia en que su parte no participó.

En el capítulo “**Omisión de tratamiento del defectuoso establecimiento del ancho de la servidumbre de electroducto**”, afirma la apelante que EPEC fue quien determinó la zona de seguridad en ejercicio de la facultad prevista por el art. 5 inc. h de la ley 6648, por lo que si dicha zona de seguridad resultó insuficiente para evitar el resultado dañoso (por existir árboles en la zona cuya altura era superior en metros a la zona de seguridad establecida), debió responder por su negligencia en el ejercicio de su facultad de fijación de la zona.

Indica que, por más que la Cámara entendiera que la causa exclusiva y excluyente del hecho dañoso fue la caída del árbol ubicado fuera de la zona de seguridad, debería haber atribuido responsabilidad a EPEC por haber ejercido defectuosamente la facultad de determinar la extensión de esta zona de seguridad.

Considera que, si EPEC fijó una zona de seguridad de apenas doce metros, a pesar de la existencia en la zona de árboles añejos de veinte (20) metros de altura, le concierne responsabilidad por haber fijado negligentemente y de manera unilateral una pista o corredor demasiado exiguo, ya que las reglas de la experiencia indican: (i) que los árboles podrían caer; (ii) en caso de caer, siendo su altura superior en metros a la distancia que los separaba del tendido eléctrico, hubieran impactado con los cables, produciéndole daños.

Acusa que se omitió **aplicar Ley General de Ambiente N° 25.675**. Expresa que en su alegato pidió la aplicación de esta ley, habiendo realizado un desarrollo muy completo de los motivos, implicancias y razones por los cuales era necesario que se hiciera la valoración de la conducta de la demandada a la luz de las obligaciones que esta ley de ambiente le impone.

Asevera que esa normativa le imponía a EPEC la adopción de todas las medidas eficaces a su alcance a fin de evitar daños ambientales, considerando la peligrosidad de la electricidad sometida a su custodia.

Enseña que se trata de una fuente de responsabilidad autónoma respecto a la Ley N° 6648 que, en caso de conflicto de normas, debe prevalecer, cabiéndole al Gobierno Federal el dictado de la ley general de ambiente que las provincias deben respetar (pudiendo ampliar, pero no reducir la tutela ambiental) mediante su propia legislación (art. 41, Const. Nac.).

Puntualiza que en materia de daño ambiental la responsabilidad es objetiva (art.28, LGA) y las eximentes aptas para desvirtuarla son mucho más estrictas que aquellas que emergen del art. 1113. Destaca que el art. 29 impone al sindicado como responsable -en este caso EPEC- demostrar que, “a pesar de haber adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo”, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Afirma que EPEC no produjo ninguna prueba que demostrara que adoptó “todas las medidas destinadas a evitarlo”. Sostiene que era una carga que le correspondía para invocar la eximente. Que se desentendió de

adoptar medidas razonables que podrían haber impedido que el siniestro se produjera, la más elemental de las cuales era tomar las previsiones para que por las vías pertinentes -incluida la judicial que confiere la LGA- para que se removieran los factores de peligro los árboles de veinte (20) metros que, aunque emplazados fuera de la zona de seguridad, estaban en condiciones de impactar con su caída en el tendido eléctrico, tal como efectivamente ocurrió.

Señala que EPEC se escudó en razones puramente formales: el árbol estaba fuera de la zona de seguridad y ella no tenía deberes con relación a nada que no estuviera dentro de la misma. Opina que esa línea defensiva está en pugna con lo que dice la LGA, pues no satisface la exigencia que esta normativa requiere para las eximentes: que se hayan adoptado todas las medidas destinadas a evitar el daño ambiental, o sea que se hayan adoptado todas las medidas que razonablemente eran dables exigir a un operador altamente especializados para dar satisfacción a los principios de prevención y de precaución que consagra el art. 4 de la LGA.

Entiende que, de haber aplicado la LGA, la Cámara: (i) habría advertido que esta ley establece ampliamente el deber de prevención del daño ambiental, poniéndolo en cabeza del Estado y entes dotados de poder de policía; (ii) no podría haber juzgado la conducta y responsabilidad de EPEC sólo a la luz de la ley 6648, pues, ante la probabilidad de daño ambiental derivada de un árbol añejo situado en las proximidades de un electroducto, la ley 25.675 le imponía la adopción inmediata y eficaz de medidas de prevención; (iii) no habiendo arbitrado estas medidas EPEC, le cabe responsabilidad por el daño causado, no ya en los términos de las obligaciones emergentes de la ley 6648 sino en virtud de la ley general de ambiente; (iv) como consecuencia de ello, se habría torcido la suerte del pleito, ya que la Cámara no podría haber eximido de responsabilidad a EPEC.

A continuación, denuncia la **“omisión de aplicar y valorar prueba legalmente incorporada a la causa”**.

Objeta que el voto de la mayoría de la sentencia de segunda instancia hace hincapié en una de las pericias forestales, en la que se afirmó sin demasiada convicción que las tareas de resinación provocaban alteraciones biológicas en los pinos y que podía debilitar su estructura. Y que lo trata como una causal decisiva para pretender culpa exclusiva de un tercero, y dejar a los afectados sin su indemnización.

Refiere que en la pericia realizada para estos obrados, el perito interviniente, en respuesta a la pregunta siete de EPEC contestó: *“La cosecha de resina consiste en retirar la corteza en forma de V o transversal e inclinada hacia abajo, con un ancho de tres o cuatro centímetros. El corte daña los vasos conductores floemáticos y exuda un gel que luego se solidifica. Dicha práctica es muy común en plantaciones de pino y no causa efectos en la biología del pino”*.

Critica que el sentenciante de esta causa ni siquiera se refirió a esta prueba.

Insinúa que semejante conducta, con base en esta prueba, debe hacer que se revoque el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de un tercero y declare la plena responsabilidad de EPEC en los hechos objeto de éste juicio.

Posteriormente crítica lo decidido por la Cámara y refuta el argumento basado en el análisis global de la ley.

Invoca que el Dr. González Zamar, luego de transcribir parcialmente los arts. 1, 3, 4 y 5 de la ley 6648, afirmó que las facultades de EPEC *“en su calidad de titular de la servidumbre administrativa de electroducto, deben enmarcarse dentro de la extensión de territorio de la servidumbre en cuestión, la cual es determinada en el art. 4 de la misma norma, conforme a una interpretación integral de la ley citada”*, no pudiendo suponer que *“se encuentra facultada para entrometerse en las propiedades vecinas e incluso interferir en la actividad económica de los particulares con el objeto de remover cualquier clase de obstáculos que conjeturalmente podrían atentar contra el electroducto, pues ello implicaría una violación a la garantía constitucional de propiedad privada, lo que resulta inadmisibles”*, no existiendo *“ninguna norma que obligara a EPEC a emplazar al propietario del fundo sirviente sobre el cual se encontraba plantado el pino en cuestión para que lo*

podara o lo talara, bajo apercibimiento de aplicación de las multas previstas en la ley de expropiación, tal como afirmó la sentenciante”. Más adelante, insiste en que “la ley es clara con relación a que sus deberes se circunscriben a la extensión de territorio que comprende la servidumbre de electroducto, sin que pueda considerarse que recae sobre EPEC algún tipo de obligación legal más allá de esos límites”.

Añade que, en esa línea de razonamiento, el Dr. Sánchez Torres sostuvo que *“una lectura detenida de esta ley, en especial los arts. 3, 4, y 5, muestra las diversas facultades que tiene la demandada para que pueda cumplirse acabadamente con los planes que se exponen para una adecuada prestación del servicio público de electricidad. De dichas normas no se desprende que la accionada tenga el deber, más allá de la zona de seguridad, de remover cualquier obstáculo”.*

Reprocha que esos tramos de la resolución padecen las siguientes falencias: **a)** Incurren en una fundamentación legal de excesiva latitud, pues ambos fallos se abstienen de realizar un análisis pormenorizado de las normas implicadas, limitándose a transcribirlas o a mencionar los números de artículo, para luego concluir de manera genérica en que un cúmulo de normas no habilita a EPEC a realizar facultades de control fuera de la zona de seguridad. **b)** Que no existe entonces una real interpretación de las normas implicadas, pues la Cámara: (i) menciona las normas; (ii) inmediatamente después, sin ningún ejercicio hermenéutico intermedio, fija su conclusión (la ausencia de potestades de EPEC).

Vitupera que ese modo de proceder es arbitrario y que, desde el punto de vista lógico, se cometió una violación al principio lógico de razón suficiente, al no darse las razones precisas de la interpretación que se postula.

Insiste en que se ha realizado una interpretación desnaturalizante (arbitraria) de las normas, pues ambos vocales afirman que no existe ninguna norma que le permita a EPEC ejercer su poder de policía fuera de la zona de seguridad, soslayando que el art. 5 inc. h de la ley 6648.

Considera dogmático el argumento del Dr. González Zamar según el cual la facultad de EPEC de realizar tareas fuera de la zona de seguridad sería violatoria del derecho de propiedad del titular del fundo ya que se da por sentado que el ingreso al fundo lesionaría el derecho de propiedad de hacerse fuera de la zona de seguridad, por no explica por qué.

Señala que, por otro lado, incurrió en un sofisma de cambio de asunto o *ignorantia elenchi*, pues: (i) lo que el tribunal debía definir es si las normas positivas permitían a EPEC ejercer sus facultades en un predio ubicado fuera de la zona de seguridad; (ii) lo que el tribunal consideró, en este caso, fue otra cosa: si el ejercicio de las facultades fuera de la zona de seguridad sería lesivo del derecho de propiedad, tema que no fue planteado en la causa; los demandados no plantearon la inconstitucionalidad de la ley 6648 y la cuestión es completamente ajena a la controversia, por lo que no constituye un argumento válido para decidir.

Resalta que los errores cometidos son trascendentes, pues si la Cámara hubiera aplicado rectamente los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley N.º 6648: (i) no podría haber determinado que EPEC estaba imposibilitado de ejercer sus facultades de control respecto de un árbol situado fuera de la zona de seguridad (definida por la propia EPEC), con aptitud para provocar previsiblemente daños al electroducto; (ii) consecuentemente, habiendo podido EPEC realizar actuaciones aptas para evitar el daño y no habiéndolas hecho, debería haberse establecido su responsabilidad.

También critica y refuta el argumento basado en el art. 26 de la ley 6648.

Alega que el Dr. González Zamar transcribe el art. 26 de la Ley 6648, señalando que *“la turbación u obstrucción a la que refiere la norma se circunscribe a cualquier impedimento que se verifique dentro de la extensión de la servidumbre y no más allá de sus límites”.* Avala su interpretación en la afirmación de los empleados de EPEC Fernández y Ponce, en el sentido de que *“están obligados a respetar los límites del área de*

seguridad en la poda de ejemplares porque no existe norma alguna que los autorice por sí a cortar árboles plantados en predios lindantes”.

Que por otra parte, el Dr. Sánchez Torres, luego de transcribir parcialmente el art. 26 de la ley 6648, afirma que *“es el tercero quien debe tomar los recaudos necesarios para evitar que, fuera de la zona de seguridad, pueda obstruirse o afectarse el correcto servicio de electricidad”.*

Subraya que estos argumentos entrañan dos falencias: (i) Desde el punto de vista lógico, vulneran el principio de razón suficiente, pues ambos vocales consideran que el art. 26 sólo juega respecto de la zona de seguridad, pero no explican por qué. (ii) Desde el punto de vista legal, entrañan un supuesto de aplicación normativa distorsiva y desnaturalizadora, ya que el art. 26 de la ley no hace ninguna mención a la zona de seguridad.

Dice que la norma establece genéricamente que *“Ningún tercero podrá impedir la constitución de servidumbres creadas por esta Ley, ni turbar u obstruir su ejercicio”.*

Argumenta que: (i) el ámbito físico no es un elemento del tipo; (ii) la prohibición de realizar acciones que turben la servidumbre no se encuentra delimitada en función de la zona de seguridad; (iii) la facultad de EPEC de aplicar sanciones (correlato de su deber funcional de controlar la posible existencia de conductas turbatorias de la servidumbre) no está, por ende, acotada a la zona de seguridad.

Insiste en que el tribunal le agregó un contenido que la norma no posee, haciéndole decir al artículo algo que no dice, y yendo más allá de las posibilidades semánticas de la norma, lo que resulta arbitrario.

Remarca que los errores cometidos son trascendentes, pues si la Cámara hubiera aplicado rectamente el artículo 26 de la ley 6648: (i) no podría haber determinado que EPEC estaba imposibilitado de conminar al Sr. Alonso a que adopte medidas preventivas respecto de un árbol situado fuera de la zona de seguridad (definida por la propia EPEC), con aptitud para provocar previsiblemente daños al electroducto; (ii) consecuentemente, habiendo podido EPEC realizar actuaciones aptas para evitar el daño y no habiéndolas hecho, debería haberse establecido su responsabilidad; (iii) de este modo, debe variar el resultado del pleito.

También critica y refuta el argumento relativo al carácter exclusivo de la causa del hecho y a la ruptura del nexo causal. Explica que la sentencia recurrida establece que la caída del pino fue la causa exclusiva del hecho dañoso, pero lo hace de manera lógicamente defectuosa. Agrega que el vocal González Zamar consideró que esta caída del pino fue la causa adecuada, exclusiva y excluyente del hecho dañoso, no así el riesgo propio de la electricidad transportada en el electroducto (más allá de su peligrosidad potencial); que sin embargo, no explica en ningún tramo de la sentencia por qué sería así. Que afirma también que *“la resinación no fue una mera condición u ocasión en la generación del incendio como lo fueron los fuertes vientos, tal como lo pretenden los actores”*, pero no dice por qué, limitándose a darlo por sentado, incurriendo en un nuevo dogmatismo. Que asevera además que la caída ocurrió *“fuera de la zona de seguridad del electroducto –y, por ende, del ámbito sobre el cual la accionada puede desplegar todos sus derechos inherentes a su calidad de titular de la servidumbre de electroducto”.*

Acusa que este tramo de la argumentación padece de un sofisma de falsa premisa, pues parte del hecho de que EPEC no podía desplegar sus funciones de prevención fuera de la zona de seguridad lo que -a su entender- es manifiestamente falso.

Por otra parte, alude que el Dr. Sánchez Torres también sostiene ese carácter exclusivo y rechaza la existencia de coacción, pues (a su juicio) el tendido eléctrico de la demandada (que funcionaba correctamente) no actuó independientemente del antecedente puesto por la caída del pino de propiedad de un tercero ni guardó relación causal adecuada con el hecho denunciado como dañador. No obstante, achaca, no explica por qué esta independencia de causas sería un presupuesto de la coacción y, a su vez, no explica por qué no existió relación causal adecuada entre el tendido eléctrico y el daño, siendo que este tendido eléctrico fue el que

provocó el incendio generador de perjuicios, incurriendo en un sofisma de antecedente incompleto, porque la energía eléctrica posee un altísimo grado de peligrosidad, apto para realizar un aporte causal a un resultado dañoso.

Señala que este tramo de la resolución incurrió en un sofisma de cambio de asunto o *ignorantia elenchi*, ya que: (i) de lo que se trataba resolver era si la caída del pino constituyó una causa exclusiva y excluyente del daño; (ii) lo que estableció el tribunal fue una cosa completamente diferente (que el tercero tuvo incidencia causal en el hecho dañoso, pero sin acreditar que esa incidencia haya sido exclusiva y excluyente).

Adicionalmente, refiere que ambos vocales soslayaron una cuestión decisiva: el arco voltaico o eléctrico que provocó el siniestro no se produjo exclusivamente por la caída del pino (hecho, en sí mismo, inidóneo para producir ese resultado) sino por su contacto con el tendido eléctrico (cosa riesgosa), que fue el que produjo una descarga eléctrica o chispazo generador del incendio.

Expresa que la sentencia impugnada, copiando la sentencia de Cámara, exime de responsabilidad a EPEC, pero establece esta conclusión de manera lógicamente defectuosa.

Denuncia que ambos vocales incurrieron en un sofisma de antecedente incompleto, al soslayar cuestiones decisivas para dirimir el punto. Que así, olvidan: (i) que EPEC tenía amplias facultades y sus correlativos deberes de resguardar la seguridad del electroducto, por lo que la defectuosa conservación de árboles por parte de propietarios colindantes no califica como hecho de un tercero por quien no se debe responder, estando a cargo de la demandada el poder de policía sobre la conducta de estos terceros (hecho del tercero imputable al demandado); (ii) que el pino caído tenía 20 metros de altura y estaba ubicado a una distancia inferior a 20 metros del tendido eléctrico, por lo que es irrazonable considerarlo un riesgo ajeno a la actividad del sujeto que tiene a su cargo el deber de resguardar la integridad y seguridad del electroducto (riesgo propio a la actividad); (iii) que, aunque se diera el requisito de la ajenidad, no se ha considerado que no se verifica otro de los recaudos imprescindibles para la ruptura del nexo causal, consistente en la imprevisibilidad del hecho: en el caso que nos ocupa, la existencia de un pino cercano al electroducto y, además, añejo y de larga data, sumado a la existencia de vientos en la zona, tornaban absolutamente previsible la posible ocurrencia del hecho (hecho no imprevisible ni irresistible).

Agrega que esos extremos fueron advertidos por el voto en minoría del Dr. Guillermo Tinti, pues el vocal consideró que existía responsabilidad habida cuenta de la previsibilidad del resultado dañoso al expresar: *“Valorados los hechos y las pruebas a la luz de la lógica y de la experiencia y conforme la sana crítica racional (art. 327 del CPCC) se colige que resultaba perfectamente previsible que, por sí sola, la caída del árbol en cuestión sobre las líneas de tensión de la demandada produjera el daño que se reclama (tomo en consideración las características del árbol y del paraje bosquoso, el cableado de tensión eléctrica y su derrotero por zona forestada, y demás plataforma fáctica que permiten arribar a dicha conclusión)”*.

Puntualiza que la solución a este asunto es la asignación de responsabilidad a la empresa demandada con fundamento en los artículos 1113 y 505 del código civil vigente en el momento de los hechos. Estima que desde el punto de vista subjetivo, la interpretación que hace el Dr. Tinti es la adecuada, y la que impone plena responsabilidad a la demandada en el acaecimiento del hecho objeto de este juicio.

En el tercer agravio cuestiona la imposición de las costas exclusivamente a su parte. Indica que, al momento de la traba de la litis, no se mencionó ninguna circunstancia imputable al Sr. Alonso (propietario del pino) que hubiera contribuido causalmente a la producción del hecho.

Enfatiza que se demandó con la convicción de que el daño era completamente previsible e imputable a EPEC, por tratarse de la caída de un árbol añejo, ubicado en cercanías del electroducto; y que EPEC no despejó esta convicción, pues al contestar la demanda lo hizo mediante una cerrada negativa y la mera afirmación de que la

caída del pino era de exclusiva responsabilidad del propietario y que el extremo que fue reputado decisivo por su aporte causal en esta alzada, consistente en la resinación del árbol (que supuestamente lo debilitó y propició la caída) sólo surgió en un momento posterior, durante el desarrollo de la prueba.

Asevera que, por aquellas razones, accionó en base a un convencimiento más que legítimo sobre la razonabilidad de su pretensión, obrando al respecto con la “convicción razonable”.

Concluye que, si la sentenciante hubiera ponderado las constancias de la causa, habría advertido que los accionantes tuvieron motivos valederos para demandar, en consecuencia, debería haberse eximido a los actores porque existió mérito para hacerlo.

II. Corrido traslado a la demandada E.P.E.C., contesta los agravios solicitando que el recurso se declare inadmisibles porque no se avizora agravio alguno con relación al decisorio atacado, precisando que el escrito de la recurrente no se hace cargo del argumento dado por la sentenciante.

Luego solicita el rechazo sustancial del recurso por considerar por las razones que brinda en escrito presentado 22/07/2025.

III. Dictado y firme el decreto de autos, queda el recurso en condiciones de ser resuelto.

Resulta pertinente destacar que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de causa a la que me remito para evitar repeticiones (art. 329 del CPCC).

IV. La cuestión a decidir.

Atento a los términos de las impugnaciones ensayada por la parte actora el *thema decidendum* estriba en determinar si la demandada EPEC tuvo responsabilidad en el incendio forestal base de las presentes actuaciones.

V. La solución del recurso.

VI. Ingresando al tratamiento del recurso propuesto, en primer término, cabe resolver el pedido de deserción técnica formulado por la parte demandada.

En ese orden de ideas, debe decirse que la deserción del recurso de apelación por defecto en la exposición de los agravios, ya sea que éste resulte de la lisa y llana omisión de los mismos o porque su desarrollo no conlleve una efectiva crítica a los fundamentos proporcionados por el primer juez, requiere de un supuesto extremo que no permita al tribunal de segundo grado vislumbrar -ni aun mínimamente- el gravamen que pretende esgrimirse. Ello así, sin perjuicio de la procedencia o no del recurso incoado. De este modo, el criterio de aplicación ha de ser estricto y, en el que caso que la referida insuficiencia técnica resultara dudosa, deben considerarse las alegaciones expuestas.

En la especie, la presentación formulada por la parte actora presenta con claridad las cuestiones que se intentan someter al conocimiento de esta instancia y el embate dirigido a la resolución de primer grado, ciertamente es que se satisfizo los recaudos para ingresar al tema traído en apelación. Como se dijo, la alzada debe echar mano de la deserción excepcionalmente, pues el recurso de apelación, por su naturaleza, le permite al órgano un mayor despliegue jurisdiccional que no debe verse cercado por pruritos formales (cfr. Juan José Azpelicueta-Alberto Tessone, *La Alzada Poderes y Deberes*, Librería Editora Platense SRL, año 1993, pág. 30).

Corolario de lo expuesto corresponde el rechazo del planteo de deserción y el ingreso a la cuestión traída a decisión de este tribunal de grado.

VII. La Sra. Juez *a quo* rechazó la demanda interpuesta por la parte actora por considerar que, siendo este proceso conexo con los autos: “GILARDONI, MARCELA ALEJANDRA Y OTRO C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA (EPEC) – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJ. – OTRAS FORMAS DE RESPON. EXTRACONTRACTUAL – EXPTE. 5472642”, “ARGUELLO PITT DE GIRAUDO, CLARA INÉS C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA – ORDINARIO –

DAÑOS Y PERJ. – OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL – EXPTE. 5589860”, “SCOPINARO, HÉCTOR JUAN Y OTRO C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (EPEC) – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJ. – OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL – EXPTE. 5501535”, “POTRERILLO SA C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA (EPEC) – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJ. – OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL – EXPTE. 5493966”, “ROCA VERDE SA C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA (EPEC) – ORDINARIO – OTROS – EXPTE. 5469913” y “JOSÉ HUESPE E HIJOS SAIC C/ EPEC (EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CÓRDOBA) – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJ. – OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL –EXPTE. 5607242”, la Excma. Cámara Primera en lo Civil y Comercial dictó la Sentencia N° 11 del 20/02/2020 que resolvió por mayoría acoger los recursos de apelación interpuestos por la demandada Empresa Provincial de Energía Eléctrica de Córdoba (EPEC) en contra de la Sentencia N° 299 de fecha 29/08/2017, eximiendo por mayoría, de responsabilidad a la demandada en el incendio que provocó los daños cuya reparación solicitaron los accionantes.

Para ello expuso los argumentos vertidos por los vocales que conformaron la mayoría, para concluir que la demandada había acreditado suficientemente la eximente de responsabilidad por ella invocada, esto es, el hecho de un tercero por quien no debía responder -propietario del predio en el que se encontraba plantado el pino cuya caída provocó el incendio- que afectó las propiedades de los accionantes en todas las causas conexas, incluida ésta, circunstancia que le permitió desligarse de toda responsabilidad en el evento dañoso.

VIII. Ingresando al tratamiento del primer agravio, sostiene la apelante que su demanda fue rechazada "*sin haber sido oído y sin haberse considerado ninguna de sus pruebas ni argumentos*". Considera que la sentencia condenó a sus mandantes "sin juzgarlos".

Los accionantes impugnan que la cosa juzgada fue declarada de oficio por el tribunal, sin haber sido solicitada por EPEC.

Argumentan que la exclusión de su caso del dictado conjunto de la sentencia en los casos conexas, en la práctica, los excluyó de las condiciones y consecuencias de la acumulación. Niegan además que la sentencia dictada en los autos "Gilardoni" esté firme, ya que existen "dos Recursos Directos por Recursos Extraordinarios Denegados que tramitan hoy ante la CSJN". Arguye que la sentencia es solo "ejecutoriada", no "firme", y por tanto no puede invocarse la cosa juzgada; y que no existe la triple identidad de sujetos objeto y causa para que opere la cosa juzgada.

Considero que el primer agravio debe ser desestimado. No se encuentra discutido que, con fecha 22/11/2013 en los autos caratulados “Gilardoni, Marcela Alejandra y Otro c/ Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) - Ordinario - Daños y Perj.- Otras Formas de Respons. Extracontractual – Expte. N° 5472642”; se decretó “Córdoba, veintidós (22) de noviembre de 2013. Advirtiendo la suscripta que en los presentes obrados como en los autos caratulados: "JOSE HUESPE E HIJOS S.A.I.C C/ E.P.E.C (EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA) ORDINARIO. DAÑOS Y PERJ. OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL. EXPTE. 2311529/36", "POTRERILLO S.A C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (E.P.E.C) ORDINARIO. DAÑOS Y PERJ. OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL. EXPTE. 2188801/36", y "ROCA VERDE S.A C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (E.P.E.C). ORDINARIO. DAÑOS Y PERJ. OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL. EXPTE. 2164034/36" los respectivos actores han interpuesto acciones resarcitorias que se sustentan en una misma plataforma fáctica y todas han sido esgrimidas en contra de una misma demandada, E.P.E.C, se hace saber a las partes que sin perjuicio que cada uno de esos procesos se tramiten en forma independiente, serán resueltos en una misma sentencia. Por ello y a mérito del estado procesal de las

referidas actuaciones, al pedido de que se dicte resolución definitiva, oportunamente. Notifíquese. Certifíquese en los citados autos lo dispuesto en el presente proveído”; mientras que con fecha 17/08/2016 se proveyó: “Córdoba, diecisiete (17) de agosto de 2016. Atento lo dispuesto en el decreto de fecha 22/11/2013 obrante a fs. 692 de los autos caratulados: "GILARDONI, MARCELA ALEJANDRA Y OTRO C/ EPEC. ORDINARIO. EXPTE. 2166845/36", la diligencia puesta de manifiesto por las partes, el tiempo transcurrido desde el citado proveído y encontrándose las referidas actuaciones judiciales conexas en condiciones de resolver; sin perjuicio de que aún continúen sustanciándose los autos caratulados: "LUNGE, RICARDO EDUARDO Y OTRO C/ EPEC. ORDINARIO. EXPTE. 2320405/36" y "ANGULO NUÑEZ, MARIA MERCEDES C/ EPEC. ORDINARIO. EXPTE. 2319257/36".

Que este proceso fue iniciado por ante el Juzgado de Primera Instancia y 49° Nominación en lo Civil y Comercial, habiéndose dictado con fecha el 05/11/2015 el decreto que dispuso: “Proveyendo a fs. 211: atento resultar de las constancias de la demanda (en especial las de fs.2), que el hecho generador de la presente tuvo lugar el 23/06/2010 en Potrero de Garay. Esto es: el mismo día y en la misma zona en que acaeció el siniestro de las causas denunciadas a fs. 210, las que tramitan por ante el Juz. en lo C. y C. de 38 Nom., conforme surge del certificado de fs. 208/209 (Cargado en el SAC, según corrobora la proveyente), las que -por otro lado- fueron iniciadas con anterioridad a la presente, conforme refleja el SAC., procédase a remitir los obrados - juntamente con sus cuadernillos de prueba- al Juzgado mencionado (art. 449 inc. 1 y 3 del CPC) a los fines de su acumulación de conformidad a lo dispuesto por el art. 450 CPC. NOTIFÍQUESE con copia del escrito de fs. 210 y certificado de fs. 208/209, proveído que fue consentido por la parte actora (ver escrito de fs. 213), quedando la causa acumulada a los procesos tramitados en el juzgado de Primera Instancia y 38° Nominación en lo Civil y Comercial.

Que al pasar a estudio los autos conexas, con excepción de esta causa “Lunge”, tal circunstancia fue advertida por la Sra. Juez, quien de forma preliminar en su resolución en el marco de la causa “Gilardoni” dispuso: “Por lo demás, cobra singular relevancia poner de manifiesto que, si bien el criterio de la suscripta fue resolver todas las causas vinculadas al mismo evento dañoso en una misma resolución, finalmente con fecha 16 de agosto de 2016 (fs. 872) en autos “SCOPINARO HECTOR JUAN Y OTROS C/EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA ELECTRICA (EPEC) - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - EXPTE. 5501535, se dispuso: ‘...Atento lo dispuesto en el decreto de fecha 22/11/2013 obrante a fs. 692 de los autos caratulados: "GILARDONI, MARCELA ALEJANDRA Y OTRO C/ EPEC. ORDINARIO. EXPTE. 2166845/36", la diligencia puesta de manifiesto por las partes, el tiempo transcurrido desde el citado proveído y encontrándose las referidas actuaciones judiciales conexas en condiciones de resolver; sin perjuicio de que aún continúen sustanciándose los autos caratulados: "LUNGE, RICARDO EDUARDO Y OTRO C/ EPEC. ORDINARIO. EXPTE. 2320405/36" y "ANGULO NUÑEZ, MARIA MERCEDES C/ EPEC. ORDINARIO. EXPTE. 2319257/36": [...] Autos a los fines de dictar sentencia. [...] Notifíquese”; tal proveído fue dictado a los solos efectos de evitar cualquier eventualidad que pudiese entenderse como denegatoria de justicia, lo que no condice con el habitual desempeño de la juzgadora” (Cf. Sent. 299 del 29/08/2017, pág. 748).

Claramente la sentenciante tuvo en cuenta que la demora en el impulso de este proceso no podía entenderse como una denegatoria de justicia para las otras causas, por esta razón dispuso dictar sentencia sin que esto implicara que este proceso quedara desacumulado y que por ello pudiera resolverse de manera distinta y/o contradictoria. De otra manera, no hubiera consentido su acumulación a los otros procesos iniciados por la misma causa, si este proceso era distinto a los otros.

En esa dirección señala la recurrente que el art. 448 del CPPC excluye la acumulación “cuando en alguna de las causas se haya dictado sentencia de primera instancia”

No se controvierte que la acumulación de procesos reconoce como fundamento principal, además de los motivos de economía de trámite, el evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias en procesos en los cuales, por existir identidad de causa y objeto, la resolución que se dicte en uno de ellos es susceptible de producir efectos de cosa juzgada en el otro; y que su finalidad no se afirma en cuestiones de mera economía procesal, sino en razones de conexidad jurídica y en evitar el eventual dictado de resoluciones contradictorias. Así, la acumulación debe permitir arribar a una sentencia única, ya que los nexos que existen entre las distintas causas aconsejan una solución armónica, compatible.

Estos obrados fueron acumulados a los otros procesos cuando en ninguno se había dictado sentencia.

Por otro costado, a pesar de la demora que tuvo la tramitación de este proceso con relación a los otros, nunca la parte actora solicitó su desacumulación con anterioridad a su pase a estudio para que quede desvinculada totalmente de lo decidido en las otras causas en la que se dictó sentencia.

En esa dirección la sentenciante, habiendo dejado a salvo su opinión, resolvió conforme lo decidió por esta Cámara, en resolución dictada por mayoría, en la Sentencia N° 11 dictada el 200/2/2020 en los autos conexos **“GILARDONI, MARCELA ALEJANDRA Y OTRO C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA (EPEC) – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJ. – OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL – EXPTE. 5472642”**.

La circunstancia que este trámite haya conservado su autonomía, sustanciándose separadamente con relación a los otros procesos, no quedaba excluido de los alcances de la acumulación a la que se sometió.

En consecuencia, de oficio, tal como lo permite el art. 141 del CPCC, la sentenciante resolvió en conformidad con la Sentencia N° 11, dictada el 20/02/2020 por esta Cámara habiéndose tenido en cuenta la prueba aportada y producida en los autos conexos atento su eficacia para todos ellos e incluso para este proceso (principio de invocabilidad recíproca), remarcándose que aquella sentencia no se encuentra conmovida por autoridad judicial de mayor jerarquía, a pesar de haber sido sometida a recurso de casación que fuera rechazado, al igual que la concesión del recurso extraordinario, por el Tribunal Superior de Justicia.

IX. En su segundo agravio la parte actora refuta la decisión sobre el fondo de la causa.

En esa dirección critica múltiples omisiones, que desde su punto de vista vician de nulidad la resolución.

Denuncia que: **a)** No se trató un argumento dirimente, en cuanto a que la demandada EPEC fijó unilateralmente una zona de seguridad insuficiente (11-12 metros), pese a la existencia de árboles de más de 20 metros, lo que configura negligencia conforme el art. 5 inc. h de la ley 6648. **b)** Que se omitió aplicar la Ley General de Ambiente 25.675, expresamente invocada y de orden público, que impone a EPEC deberes de prevención y precautorios más allá de los límites de la servidumbre. **c)** También se desatendió prueba pericial incorporada al proceso, que afirmaba que la resinación no afecta la biología del pino, frente a la valoración parcial de otra pericia usada para sostener la culpa exclusiva del tercero. **d)** Que La sentencia incurrió en falta de fundamentación y violación del principio de congruencia (arts. 327, 330 y 383 CPCC) y en arbitrariedad por omitir normas aplicables sin justificación (ley 6648, LGA 25.675) además que interpretaron erróneamente la normativa, negando el poder de policía y deberes preventivos de EPEC fuera de la zona de seguridad, pese a la previsibilidad del riesgo; **e)** Finalmente, se analizó de manera defectuosa la causalidad, atribuyendo carácter exclusivo a la caída del árbol, ignorando el aporte causal decisivo del tendido eléctrico, la peligrosidad propia de la energía y los requisitos para la eximente del hecho de un tercero.

Este segundo agravio también debe ser rechazado conforme a los argumentos que a continuación expongo:

IX. 1. Que en la Sentencia N° 11 dictada el 20/02/2020 en los autos acumulados “**GILARDONI...**” me expedí como vocal de tercer voto, y conformando mayoría con el Sr. Vocal Dr. González Zamar, propiciando la eximición de responsabilidad de la demandada en el incendio, afirmé: “**...III. En el caso sub examine no se ha puesto en tela de juicio el hecho causante del perjuicio, esto es, que en la mañana del día 23 de junio de 2010, la caída de un pino sobre uno de los conductores de las líneas de alta tensión de la Empresa demandada, haciendo descender el cable hasta pocos centímetros del suelo, lo cual provocó una descarga eléctrica a tierra. Esa descarga al entrar en contacto con los elementos combustibles que se encontraban en el suelo, fue el origen del fuego que a la postre causara los daños cuya reparación aquí se persigue. A esta altura debe ponerse de resalto que el pino se encontraba fuera de la zona de seguridad que exige la Ley de Servidumbre de Electroducto. Este árbol de una altura aproximada de 20 mts., se cae debido a los fuertes vientos imperantes en la zona ese día y además, porque el tronco se encontraba debilitado por los trabajos de resinación que se realizaban al pino por el propietario de la propiedad sirviente. Las piezas probatorias rendidas en las diversas causas traída a decisión de este Tribunal de Grado informan que: “todos los pinos de ese lugar presentes signos de haber sido resinados. Se puede observar en la foto N 12 del Anexo N 1 un tocón donde se aprecia la edad de la plantación próxima a la Torre 114 (alrededor de 35 años y 67 centímetros de base) y la marca y deformación producida por la resinación a dos caras de los mismos. Este trabajo de resinación no solo afecta y debilita los tejidos de la madera, disminuye su crecimiento y en algunos casos puede llevar a la muerte del ejemplar. Precisamente el pinar en cuestión ha sido resinado su cara sur y norte como evidencia la fotografía siendo éste un factor que influyó en la resistencia de los mismos a los vientos...”** (ver informe pericial a fs. 356 vta., de estos autos:” Gilardoni”). Por su parte, el ingeniero De Boer sostuvo que al arribar al lugar que pertenece al Sr. Carlos M. J. Alonso, donde se ubica una torre correspondiente al tendido eléctrico de alta tensión de EPEC, “...pudimos constatar que 74 m., al oeste de la misma, una de las catenarias correspondientes al desarrollo del tendido del conductor Norte, registraba la existencia de residuos de resina depositados en el mismo, verificándose que en ese punto se había producido la caída de un pino. El contacto dinámico del mencionado pino contra una de las fases energizadas provocó una descarga eléctrica a través del citado pino que se encontraba a tierra.” Sigue diciendo el experto que: “De esta manera, la mencionada descarga dio origen al foco ígneo debido a que la corriente eléctrica circuló por la resina y asimismo, a través del acto eléctrico se produjo el desprendimiento de chispas con una determinada energía de activación, de mayor intensidad que la correspondiente energía mínima de ignición de los elementos combustibles dispersos y expuestos, existentes a nivel del sueldo de referencia. Indudablemente, el arco eléctrico desatado en el caso específico que se trata, revistió la característica de un arco incendiario, toda vez que tuvo la energía suficiente para prender en la mezcla combustible”. (ver fs. 58/80, reconocido a fs. 887 del Expte. N 5469913). También debe aludirse a la declaración testimonial del propietario del pino, Sr. Alonso, quien declara que su plantación de pinos, existentes en el lugar, fue objeto de explotación forestal conocida como resinación, realizándose durante un año, hace ya muchos años. Destaca el testigo que consiste en efectuar un raspado de la corteza, en un cuarto de la circunferencia del tronco del árbol, colocándose en la base una bolsa de polietileno que recoge la resina que produce el árbol. Cada año se cambia el lugar de raspado de forma tal que la corteza cicatrice y el árbol no sufra...” (ver fs. 220 de los autos caratulados: ”Argüello Pitt”). Coincide con este relato la declaración del Jefe del Área de Investigación de Incendios de la Dirección de Bomberos de la Policía de Córdoba, quien manifestó que en la zona había cosecha de resina y explicó que ello consiste en hacerle caladuras al pino para que caiga su resina, la que se recolecta en una bolsa y que luego se utiliza para las velas. Que ello debilita al pino y que esta circunstancia, sumado a que se trataba de un ejemplar añejo y a los fuertes vientos de la zona, pudo ocasionar su caída (ver fs. 516 de los autos” Gilardoni”). **IV.** Entonces,

teniendo presente el hecho relatado precedentemente, el supuesto engasta en lo disciplinado por el art. 1113, 2da., parte, 2do., párrafo, del Código Civil derogado, es decir, se trata de una hipótesis de responsabilidad objetiva, donde no corresponde acreditar la culpa o dolo para eximirse de responsabilidad, sino quebrar el nexo de causalidad adecuado que debe existir. Precisamente, es aquí donde se advierte la diferente opinión de los Sres. Vocales que me preceden. Dado los elementos probatorios arrimados a la litis, se desprende con claridad que es el pino que se cae sobre el tendido eléctrico de la demandada es la causa del daño, máxime cuando este árbol estaba sometido al proceso resinación que lo debilita, lo cual lo torna cosa viciosa, y además se trataba de un pino añejo. Es menester dejar en claro que causa del evento dañoso es aquel antecedente necesario, adecuado y apto para generarlo, distinto a la condición que son los demás factores del resultado producido (Orgaz, A. "El Daño Resarcible". Bs.As. Omeba. 1960, p. 70, num. 18; Zavala de González, M. "La Responsabilidad Civil en el Nuevo Código" T. II, Cba- Alveroni, p. 133). Se debe insistir en que dentro de este presupuesto del deber de responder debe existir una adecuación del resultado a la incidencia causal de la cosa riesgosa interviniente y a la mecánica de los acontecimientos ocurridos. En otras palabras, se trata de conocer si un hecho ha provocado o es generador de un determinado resultado. En el caso sub lite, los informes de los expertos coinciden en que el pino sujeto a un proceso de resinación que lo debilita, se cayó sobre el tendido eléctrico, sin que los cables se cortaran y dado los elementos existentes en el suelo, ello favoreció el foco ígneo que motivó los daños que se reclaman. Los cables de alta tensión constituyen una cosa riesgosa, pero que en el caso que nos ocupa, han tenido una intervención totalmente pasiva, máxime cuando el árbol que se cae está fuera de la zona de seguridad que le corresponde vigilar a la demandada EPEC. Es decir, en el caso sub judice, la causa del incendio está dada por la caída de una cosa viciosa, pino con proceso de resinación, sobre una cosa riesgosa, tendido eléctrico de alta tensión, condición, cuyos cables sin tocar el suelo, dado los elementos que se encontraban en el suelo (ocasión) produjeron el incendio que originó los daños aquí peticionados (Ver: Fierro, G.J. "Causalidad e Imputación". Bs.As., Astrea, p. 186/91). De tal modo, no se configura un supuesto de concasación, entendida ésta como la actuación conjunta y causalmente relevante de dos o más agentes que intervienen con su conducta en la producción del daño, ni tampoco se trata de una hipótesis de concausa ya que el tendido eléctrico de la demandada no actuó independientemente del antecedente puesto por la caída del pino de propiedad de un tercero (Zannoni, E. A. "Cocasación de daños (una visión panorámica)" en Relación de Causalidad en la Responsabilidad civil. Revista de Derecho de Daños. Rubinzal Culzoni. T. 2003-2. Sta. Fe. Rubinzal Culzoni, p. 7 y ss.). Se advierte que en la concausa se produce una alteración de la primera causa, al ser influida o alterada por otra causa puesta por un tercero. La totalidad del perjuicio no puede atribuirse al dañador, ya que la concausa no guarda relación causal adecuada con el hecho del que se denuncia como dañador (López Mesa, M. "Casualidad Virtual, concausas, resultados desproporcionados y daños en cascadas" LL 2013. D- 1167). V. Dentro de este orden de ideas, se debe poner de manifiesto que causalmente no convergen la intervención activa de la caída del pino y el tendido eléctrico de la demandada, ya que ésta última ha tendido rol totalmente pasivo, aun cuando materialmente los cables fueron vencidos por la caída del árbol. Por sí sola la energía eléctrica que circula por los cables del tendido tantas veces aludido, no ha tenido un protagonismo causal. En el caso concreto, la cosa riesgosa de propiedad de la demandada ha sido un instrumento pasivo de otra fuerza distinta. La caída de los cables fue consecuencia del antecedente dado por la caída del árbol, y aun cuando aparezca que el incendio se hubiere producido por el tendido eléctrico cerca del suelo, la causa del accidente no se puede enrostrar a la demandada. (Ver: Zavala de González, M., op., cit., p. 358/9). Debe ponerse de manifiesto a esta altura que en el caso de autos, se acreditó que la línea de alta tensión de propiedad de la accionada funcionaba correctamente, que no se cortaron con la caída del pino; que éste se encontraba fuera de la zona de seguridad; que los vientos de la zona en esos días influyeron para que el

árbol se desplomara sobre las líneas de alta tensión. De tal modo, no puede concluirse que la servidumbre eléctrica en donde se encuentran colocadas las torres de alta tensión haya sido concausa del accidente. Si se desprende de estas actuaciones que el tercero, propietario del pino sometido a un proceso de resinación, era ingeniero y se dedicaba a la explotación forestal. Es decir, en el sub examine puede aplicarse al Sr. Alonso lo disciplinado por el art. 902 del C. Civil derogado, en el sentido que cuanto mayor sea el conocimiento de las cosas, mayores serán las consecuencias que deberá soportar por no haber actuado con la prudencia que el caso requería. La norma mencionada refiere a un mayor alcance en la relación de causalidad que debe existir cuando el agente no obró con la diligencia que se requería por los conocimientos que poseía (Brebba, R. "Hechos y Actos Jurídicos." Bs.As. Astrea. T. I, p.117/8). En otras palabras, quien estaba en mejores condiciones de evitar el evento dañoso era el tercero, ya que conocía o debía conocer que el proceso de resinación en los pinos tiende a debilitarlos; además, como lugareño conoce del clima, intensidad de los vientos y zona proclive a que se generen incendios; sabe también de la altura aproximada el árbol, de su estado debilitado, y de la cercanía de la zona de seguridad que requiere la servidumbre administrativa de electroducto, según Ley 6648. Precisamente, una lectura detenida de esta ley, en especial los arts. 3, 4, y 5, muestra las diversas facultades que tiene la demandada para que puede cumplirse acabadamente con los planes que se exponen para una adecuada prestación del servicio público de electricidad. De dichas normas no se desprende que la accionada tenga el deber, más allá de la zona de seguridad, de remover cualquier obstáculo. Otra manera de reflexionar conduce a declarar la responsabilidad de EPEC por no haber conocido, verbigracia, el estado del pino que se cayó, o por no talar un árbol de una altura que resultara peligrosa para el tendido eléctrico. Téngase en cuenta que el árbol se cae no por su altura y los vientos que hubo ese día, sino porque estaba sometido a un proceso de resinación y era añejo. Estas características las conocía mejor el propietario del fundo sirviente donde se encontraba el pino que se cayera sobre la red eléctrica, que la propia demandada. Se dijo antes de ahora, que el propietario, luego del hecho dañoso, solicitó se le podaran varios árboles (véase declaración testimonial a fs. 534/5 y fs. 536/7). **VI.** Lo expuesto anteriormente surge de lo disciplinado por el art. 26 de la Ley 6648 en cuanto reza que: "Ningún tercero podrá impedir la constitución de servidumbres creadas por esa ley, ni turbar u obstruir su ejercicio, bajo pena de aplicación de las multas previstas...". Siendo así, es el tercero quien debe tomar los recaudos necesarios para evitar que, fuera de la zona de seguridad, pueda obstruirse o afectarse el correcto servicio de electricidad. Reitero, al propietario del árbol peticionó a empleados de la demandada que se talaran otras especies de su predio. Esta actividad fue solicitada por quien estaba en mejores condiciones de conocer el estado de sus pinos. Esta tarea la ley, fuera del área de seguridad, no la pone en cabeza de la demandada, por lo que mal puede hablarse de incumplimiento del deber de seguridad a cargo de la accionada, cuando dicho deber no le ha sido impuesto (véase art. 19 de la Ley 6648). **VII.** Es preciso reiterar que es necesario una intervención activa, tanto del demandado como del tercero, para hablar de concurrencia de causas contra el o los damnificados. Los elementos probatorios rendidos en el sub lite no demuestran que el tendido eléctrico haya tenido intervención activa en la producción del daño. Además, la solución dada en la instancia anterior, pierda de vista lo dispuesto en el código derogado sobre las consecuencias mediatas (actual art. 1726 del C. C. y C.N.). Este aserto se apoya en que la consecuencia mediata no podría ser soportada por el propietario del fundo donde se encontraba plantado el pino. Conforme lo disponía el art. 901 del C. Civil derogado (actual art. 1726), las consecuencias mediatas son las que resultan de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. Entre el antecedente y el resultado aparece un acontecimiento distinto que pudo preverse. De tal modo, si se acepta a pie juntillas lo resuelto en el decisorio impugnado, el dueño del árbol que se cayó sobre la red eléctrica de la demandada, sujeto a un proceso de resinación, no responderá por las consecuencias mediatas que bien

*podieron preverse, atento las características del suceso, esto es, el propietario es ingeniero y explotador forestal; conoce las consecuencias del proceso de resinación, la altura del árbol y que este era añejo. En otras palabras, la caída del árbol sobre el tendido eléctrico, según el curso normal y ordinario de las cosas, pudo ocasionar el daño cuya reparación aquí se intenta. Indudablemente, que frente a lo dispuesto por el art. 902 del C. Civil derogado (actual art. 1725 del C. C. y C. N.), el incendio se muestra como una consecuencia mediata que bien pudo preverse empleando la debida atención o prevención. Las piezas probatorias adjuntadas al presente, debidamente valoradas a la luz de lo regulado por el art. 327 del C. Ritual, no permiten hablar de concausa entre la Empresa demandada y el propietario del árbol (tercero). Es que si la caída del pino en el estado que se encontraba constituía una consecuencia inmediata, el incendio que se produce porque se cayó sobre el tendido eléctrico, constituye una consecuencia mediata, ya que dicha red de alta tensión no alteró el impulso causal originario. Es cierto, participa en el proceso causal (sin que haya intervención activa de la demandada), pero de modo alguno lo interrumpe. Nadie pone en tela de juicio que la demandada como distribuidora de la energía eléctrica tiene obligaciones a su cargo, como son la del contralor del servicio, mantenimiento y seguridad de la servidumbre de electroducto. EPEC debe realizar todas aquellas actividades inherentes para evitar que se produzcan daños a terceros. Ahora bien, en el caso traído a decisión, la demandada debe ser declarada responsable únicamente porque debió prever que un árbol, propietario de un tercero, sujeto a un proceso de resinación, añejo, fuera de la zona de seguridad de la servidumbre por donde se levantan las torres de alta tensión (ver informe del perito ingeniero Crespo a fs. 243/253 de estos autos) podía caerse. En otros términos, ¿la actividad inherente a la Empresa demandada también incluye el riesgo de la caída de un árbol, cuya corteza estaba debilitada, fuera del área que debe mantener, vigilar y controlar para evitar cualquier clase de daño? **VII.** En mi opinión, el hecho del tercero, propietario del pino que se cayó sobre el tendido eléctrico, que se encontraba con la corteza debilitada, añejo y de una altura considerable, constituye un riesgo que resulta externo a la actividad propia de la Empresa accionada. Se insiste, quien estaba en mejores condiciones de evitar el perjuicio, debido al conocimiento que tenía del estado de conservación de los diversos pinos, era el propietario del fundo sirviente. La demandada en el sub examine no ha tenido intervención activa en la causa del daño, por ello, estimo, que no puede hablarse de concausa, como así se decidió en la instancia anterior. Que la actividad de la accionada sea naturalmente peligrosa, no significa que frente a su falta de intervención activa en el evento dañoso que aquí nos ocupa, igualmente deba responder por el sólo hecho de ser la propietaria de una cosa riesgosa o peligrosa en los términos del art. 1113 del C. Civil derogado en su segundo párrafo....”.*

IX. 2. Relativo a la denuncia efectuada por la actora respecto de que la sentencia dictada no trató un argumento dirimente relacionado a que la demandada EPEC fijó unilateralmente una zona de seguridad insuficiente (11-12 metros) pese a la existencia de árboles de más de 20 metros, lo que configura negligencia conforme el art. 5 inc. h de la ley 6648, tal acusación no alcanza a conmover lo decidido.

En la sentencia dictada por esta Cámara, el voto de la mayoría estableció que se acreditó categóricamente en autos que el incendio forestal que motivó las presentes actuaciones, se produjo como consecuencia de la caída de un pino de aproximadamente 20 mts. de altura sobre la línea de alta tensión de propiedad de la demandada y que dicho pino estaba plantado en el predio del Sr. Carlos Miguel Juan Alonso, fuera de la “zona de seguridad” del electroducto.

En efecto, conforme surge de la prueba rendida, el foco ígneo de iniciación del siniestro se produjo cuando un pino situado en el predio perteneciente al Sr. Carlos Miguel Juan Alonso habría sido vencido por los fuertes vientos que ocasionaron la fractura de su estructura, cayendo la punta del árbol sobre un conductor soportado por una torre correspondiente al tendido eléctrico de alta tensión de EPEC identificada con el N° 114, forzando

la curvatura de la catenaria del cable y acercándolo significativamente al piso, circunstancia que generó un arco voltaico que dio origen al fuego (conf. informe igneológico realizado por el Ing. Germán Jongewaard de Boer obrante a fs. 58/80, reconocido a fs. 229/230 de los autos “Gilardoni” y a fs. 16/37, reconocido a fs. 288 de los autos “Argüello Pitt”; en idéntico sentido, informe de la Dirección Bomberos de la Policía de la provincia de Córdoba, realizado por el Crio. Marcelo F. Palacios a requerimiento de la Fiscalía de Instrucción de Alta Gracia obrante a fs. 197/219 de los autos “Gilardoni”, fs. 188/210 de los autos “Argüello Pitt”, fs. 53/72 de los autos “Scopinaro”; con relación a que el pino de referencia que cayó el día 23/06/10 estaba fuera de la zona de seguridad del electroducto: *vide* dictamen pericial oficial Ing. Forestal Nicolás E. Crespo, fs. 243/253 *in re* “Gilardoni”).

Además por su parte, la *Iudex A quo* en el tópico sostuvo: “...De lo antes valorado, la suscripta llega al convencimiento de que el incendio que iniciado a partir de la mañana del día 23 de Junio de 2010, y que provocó los perjuicios cuyas indemnizaciones pretenden los actores, tuvo su comienzo por la caída de un pino, provocada por los fuertes vientos del lugar...” y que: “...el árbol cuya caída provocó el siniestro bajo examen, se encontraba plantado fuera del área de despeje sobre la cual la accionada podía ejercer en plenitud sus facultades de remoción de los objetos y cosas que pudieran dañar el mentado Electroducto....”. Asimismo, expuso que el tronco de dicho pino “...estaba debilitado por los trabajos de resinación llevados a cabo por el/los propietario/s del fundo sirviente, y que no obstante encontrarse emplazado fuera de la pista de seguridad requerida por la ‘Servidumbre de Electroducto’ de la EPEC, por la gran altura que tenía (20 mts. aprox.), cayó sobre uno de los conductores de las Líneas de Alta Tensión, haciendo descender el cable hasta pocos centímetros del suelo, provocando ello una descarga eléctrica a tierra, que al entrar en contacto con los elementos combustibles dispersos y expuestos del suelo dio origen al foco ígneo en cuestión...” (conf. Considerando V, fs. 753 de autos “Gilardoni”).

Es esa dirección el ancho de la servidumbre de electroducto, ya sea por ser insuficiente o más ancha, no incidió en la causación de la caída del pino ni en la generación del foco ígneo.

Por otro costado, tampoco menciona el apelante en su escrito recursivo la existencia de prueba que demuestre que el ancho de la servidumbre de electroducto, al momento de constituirse la servidumbre de electroducto y construirse la línea de alta tensión (no resultando fundo sirviente la propiedad de los actores de este proceso), no fuera acorde con las características técnicas y con el entorno existente a la fecha de la construcción de la línea.

Resultando una servidumbre de índole administrativa, tampoco se acreditó que se haya denunciado administrativamente, previo al evento, para que se revea la amplitud de la zona de seguridad, cuando los afectados se dedican al comercio del rubro maderero.

En definitiva, la omisión denunciada no altera mi conclusión de que “...el hecho del tercero, propietario del pino que se cayó sobre el tendido eléctrico, que se encontraba con la corteza debilitada, añejo y de una altura considerable, constituye un riesgo que resulta externo a la actividad propia de la Empresa accionada. Se insiste, quien estaba en mejores condiciones de evitar el perjuicio, debido al conocimiento que tenía del estado de conservación de los diversos pinos, era el propietario del fundo sirviente....”.

IX. 3. Con relación a la omisión de aplicar la Ley General de Ambiente N° 25675, señala la parte accionante que fue solicitada su aplicación en la etapa de alegatos, aseverando que dicha norma le imponía a EPEC deberes de prevención y precautorios más allá de los límites de la servidumbre, y que de haberse aplicado no podría haberse eximido a la demandada.

La norma citada, en su art. 28 establece: “El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la

indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.”

En su art. 29 impone que: *“La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.*

La sentencia dictada resolvió en el marco de la responsabilidad objetiva, de modo que los accionantes no debían demostrar la culpa de EPEC ni esta última se liberaba acreditando su falta de culpa en la producción del evento dañoso.

Por el contrario, en el caso, pesaba sobre EPEC la carga de acreditar una causa de ruptura de la relación de causalidad entre el hecho y el daño que sustenta la atribución de responsabilidad en base a un factor puramente objetivo, lo cual ha quedado manifiestamente de relieve en tanto el hecho que provocó el daño fue la caída del pino emplazado en el campo de un tercero y fuera de la zona de seguridad establecida en los arts. 4 y 5 inc. h) de la ley 6648, cuya custodia es responsabilidad de EPEC. (Cf. voto del Sr vocal Dr. González Zamar).

Asimismo, en mi voto afirmé que *“...Nadie pone en tela de juicio que la demandada como distribuidora de la energía eléctrica tiene obligaciones a su cargo, como son la del contralor del servicio, mantenimiento y seguridad de la servidumbre de electroducto. EPEC debe realizar todas aquellas actividades inherentes para evitar que se produzcan daños a terceros. Ahora bien, en el caso traído a decisión, la demandada debe ser declarada responsable únicamente porque debió prever que un árbol, propietario de un tercero, sujeto a un proceso de resinación, añejo, fuera de la zona de seguridad de la servidumbre por donde se levantan las torres de alta tensión (ver informe del perito ingeniero Crespo a fs. 243/253 de estos autos) podía caerse. En otros términos, ¿la actividad inherente a la Empresa demandada también incluye el riesgo de la caída de un árbol, cuya corteza estaba debilitada, fuera del área que debe mantener, vigilar y controlar para evitar cualquier clase daño? VII. En mi opinión, el hecho del tercero, propietario del pino que se cayó sobre el tendido eléctrico, que se encontraba con la corteza debilitada, añejo y de una altura considerable, constituye un riesgo que resulta externo a la actividad propia de la Empresa accionada. Se insiste, quien estaba en mejores condiciones de evitar el perjuicio, debido al conocimiento que tenía del estado de conservación de los diversos pinos, era el propietario del fundo sirviente. La demandada en el sub examine no ha tenido intervención activa en la causa del daño, por ello, estimo, que no puede hablarse de concausa, como así se decidió en la instancia anterior. Que la actividad de la accionada sea naturalmente peligrosa, no significa que frente a su falta de intervención activa en el evento dañoso que aquí nos ocupa, igualmente deba responder por el sólo hecho de ser la propietaria de una cosa riesgosa o peligrosa en los términos del art. 1113 del C. Civil derogado en su segundo párrafo. IX. Por último, sobre la cuestión atinente a la tutela preventiva, también coincido con la solución que propone el Sr. Vocal del primer voto, atento que el rechazo de la demanda incoada en contra de la demandada, no toleran la imposición del deber que se impone en la instancia anterior. En rigor, teniendo en cuenta lo expuesto más arriba, la tutela preventiva que se hace recaer en la Empresa accionada se olvida que los árboles que parecieran en mal estado están fuera de la zona de seguridad. No se ha probado, por el contrario, que dentro del área de la servidumbre hubiere cables, tendidos, columnas en un estado de conservación peligroso o árboles que impidieran el servicio normal y adecuado de electricidad, o que hicieren probable la producción de un daño...Precisamente, una lectura detenida de esta ley, en especial los arts. 3, 4, y 5, muestra las diversas facultades que tiene la demandada para que puede cumplirse acabadamente con los planes que se exponen para una adecuada prestación del servicio público de electricidad. De dichas normas no se desprende que la accionada tenga el deber, más allá de la zona de seguridad, de remover cualquier*

obstáculo. Otra manera de reflexionar conduce a declarar la responsabilidad de EPEC por no haber conocido, verbigracia, el estado del pino que se cayó, o por no talar un árbol de una altura que resultara peligrosa para el tendido eléctrico. Téngase en cuenta que el árbol se cae no por su altura y los vientos que hubo ese día, sino porque estaba sometido a un proceso de resinación y era añejo. Estas características las conocía mejor el propietario del fundo sirviente donde se encontraba el pino que se cayera sobre la red eléctrica, que la propia demandada. Se dijo antes de ahora, que el propietario, luego del hecho dañoso, solicitó se le podaran varios árboles (véase declaración testimonial a fs. 534/5 y fs. 536/7 ...”.

Siendo así, era el tercero propietario del fundo sirviente quien debía tomar los recaudos necesarios para evitar que, fuera de la zona de seguridad, pueda obstruirse o afectarse el correcto servicio de electricidad.

En consecuencia, la aplicación al caso de la Ley General de Ambiente tampoco provoca la modificación de lo resuelto por la Cámara, porque las medidas para evitar perjuicios a cargo de la empresa demandada solo abarcan la superficie que integra la servidumbre, no pudiendo extender su poder de policía más allá de la zona de seguridad.

IX. 4. También cuestiona la parte actora la valoración de la resinación como causa de debilidad del pino.

Menciona que la pericia de su parte en este expediente indicó que la resinación *"no causa efectos en la biología del pino"*, lo cual no fue considerado por la sentencia, a diferencia de la pericia en los casos conexos. Argumenta que la resinación es una práctica legal y común que EPEC debería conocer.

A fs. 528/538 obra el informe del perito oficial Ingeniero Agrónomo Rodolfo Mario Cejas, que expresó *"....que las causa que dieron origen al fenómeno ígneo objeto de la presente acción teniendo en cuenta los informe suministrados por la Dirección de Bomberos (fs. 93) el fuego se inicia debido a la caída de un pino situado al oeste de la torre 116 sobre la línea de alta tensión quedando la misma a escasos veinte centímetros del suelo y debido a la diferencia de voltaje se produjo un arco voltaico o corriente de electrones que elevan la temperatura del suelo"*.

Asimismo, respondió el perito la pregunta quinta formulada por la demandada *"si se realizaba cosecha de resina indicando las consecuencias"* afirmando el agrónomo: *"que desconocía si en el momento en que ocurrió el incendio se estaba realizando cosecha de resina, y si bien esta sustancia arde con facilidad, hace falta una fuente de ignición para que ello ocurra"*.

Posteriormente en la pregunta 6° el perito informó que *"el pino que cayó fue un pino elioti"* y describió que *"...puede ser parasitada por taladros y taladrillos (insectos xilófagos de las familias de los buprestidos, cerabícidos, curculiónidos que parasitan pies débiles o debilitados y aceleran el proceso de declinación. Otros insectos son los defoliadores (provocan las caídas de las hojas) que pertenecen al orden de Lepidópteros: isocas, mariposas, lagartas, bicho cesto, enrolladores de hojas, la polilla del pino, etc. Y también algunas avispas, pulgones, pero sin provocar daños serios."*

En cuanto a la pregunta 7° *"Para que diga el profesional si en la zona del accidente, y en esa época de cosecha de resina y en su caso si el pino que cayó es parte de esa actividad. Explique cómo se realiza dicha cosecha y que consecuencia tiene para los pinos la actividad"* respondió que *"la cosecha de resina consiste en retirar la corteza en forma de V o transversal inclinada hacia abajo con un ancho de tres o cuatro centímetros, el corte daña los vasos conductores flemáticos y exuda un gel que luego se solidifica. Dicha práctica es común en plantaciones de pino y no causa efectos en la biología del pino."*

Sabido es que el mérito de la prueba pericial debe apreciarse *"según las reglas de la sana crítica, debiendo considerarse el informe de los peritos de control, si los hubiere"* (art. 283 CPCC).

Ciertamente el dictamen pericial no obliga al juez ni reviste fuerza decisoria *per se*, sino que su eficacia probatoria emana de los fundamentos en que se apoya, ponderados por el magistrado de acuerdo con los

principios que informan la sana crítica racional (art. 283 ib.), que aconseja aceptar sus conclusiones sólo cuando ellas se encuentren debidamente motivadas. Diversamente, si en el proceso aparecen otras pruebas que las desvirtúan, o al menos dejan al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezcan, luego de una crítica razonada y de conjunto, aquél -el dictamen pericial- no puede tener plena eficacia probatoria.

La explicación el perito, cuando describe: (i) el proceso para cosechar la resina del pino, indicando que se quita la corteza del pino; (ii) que se le hacen cortes en “V”; (iii) que ese corte que daña los vasos conductores floemáticos y exuda un gel; y (iv) que dicha práctica es muy común en las plantaciones de pino es una conclusión que no se encuentra fundamentada por el perito. Sólo constituyó una afirmación sin su correspondiente justificación, más todavía si se le quita corteza y se le hacen cortes en “V” que dañan los vasos floemáticos.

Lo afirmado por el perito de esta causa resulta contradictorio con lo informado por el perito Ingeniero Forestal Nicolás Eduardo Crespo, en la causa “Gilardoni” cuando expresó que: *“Todos los pinos de ese lugar presentan signos de haber sido resinados. Se puede observar en la Foto N° 12 del ANEXO N° 1 un tocón donde se aprecia la edad de la plantación próxima a la Torre 114 (alrededor de 35 años) y la marca y deformación producida por la resinación a dos caras de estos. Este trabajo de resinación no sólo afecta y debilita los tejidos de la madera, disminuye su crecimiento y en algunos casos puede llevar a la muerte del ejemplar. Precisamente el pinar en cuestión ha sido resinado su cara sur y norte como evidencia la fotografía siendo éste un factor que influyó en la resistencia de estos a los vientos.”* resultando esta conclusión más que lógica si los pinos adyacentes son de avanzada edad y si se le hacen cortes que afectan sus vasos floemáticos.

Además, el jefe del Área de Investigación de Incendios de la Dirección de Bomberos de la Policía de Córdoba fue quien afirmó que en la zona había cosecha de resina, y explicó que ello consiste en hacerle caladuras al pino para que caiga su resina, la que se recolecta en una bolsa y que luego se utiliza para las velas. Que ello debilita al pino y que esta circunstancia, sumado a que se trataba de un ejemplar añejo y a los fuertes vientos de la zona, pudo ocasionar su caída (conf. fs. 516 de los autos “Gilardoni”, fs. 943 de los autos “Potrerillo”).

En conclusión, lo afirmado por el perito en estos obrados no logra conmover lo decidido por mayoría en la Sentencia N° 11 del 20/02/2020.

IX. 5. También el recurrente realiza críticas a la decisión adoptada por el voto en mayoría en la resolución dictada por esta Cámara dirigidos: a) a los argumentos propuestos por los vocales que conformaron la mayoría en la Sentencia N° 11 de fecha 20/02/2020; b) a las explicaciones basadas en el art. 26 de la ley 6648; c) y a la crítica y refutación de los argumentos relativo al carácter exclusivo de la causa del hecho y la ruptura del nexo causal.

Denuncia que la sentencia incurrió en falta de fundamentación y violación del principio de congruencia (arts. 327, 330 y 383 CPCC); y en arbitrariedad por omitir normas aplicables sin justificación (ley 6648, LGA 25.675). Además, achaca que los jueces interpretaron erróneamente la normativa, negando el poder de policía y deberes preventivos de EPEC fuera de la zona de seguridad, pese a la previsibilidad del riesgo y que, finalmente, se analizó de manera defectuosa la causalidad, atribuyendo carácter exclusivo a la caída del árbol, ignorando el aporte causal decisivo del tendido eléctrico, la peligrosidad propia de la energía y los requisitos para la eximente del hecho de un tercero.

Por todo ello, solicita la revocación de la sentencia y la declaración de responsabilidad de EPEC.

Tales críticas resultan insuficientes para alterar lo decidido.

Que sometida a casación la sentencia dictada por la cámara, el Tribunal Superior de Justicia, en la Sentencia N° 114 de fecha 06/06/2020, dictada en autos conexos **“GILARDONI, MARCELA ALEJANDRA Y OTRO C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA (EPEC) - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.-**

OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL - RECURSO DE CASACIÓN - EXPTE. N.

° 5472642”, rechazó el recurso de casación argumentando que el decisorio no presenta los vicios a los que alude la parte apelante, expresando lo siguiente: “...los recurrentes afirman que, si la Cámara hubiera aplicado rectamente los artículos 1, 3, 4 y 5 de la ley 6648 habría concluido que Epec no estaba imposibilitada de ejercer sus facultades de control respecto de un árbol situado fuera de la zona de seguridad, pudiendo haber realizado actuaciones aptas para evitar el daño. A la vez, cuestionan la interpretación que se hizo del art. 26, ib. en el sentido de considerar que el deber de controlar la posible existencia de conductas turbatorias de la servidumbre se reduce a la zona de seguridad, puesto que -afirman- la norma no establece tal limitación. En la misma línea, denuncian que el tribunal omite aplicar la ley general de ambiente 25.675, que impone estrictos deberes de prevención y la observancia del principio precautorio, así como eximentes más gravosas de responsabilidad. La estrategia impugnativa que signa este capítulo del recurso se dirige exclusivamente a demostrar el incumplimiento de los deberes de prevención y seguridad que compete al titular de la servidumbre de electroducto, obligaciones que -según el criterio de los interesados- rigen aún más allá de la zona de seguridad fijada conforme lo dispuesto por la Ley 6648. El tenor de las críticas revela que los casacionistas no se hacen cargo de los argumentos basales que sustentan la conclusión de la sentencia atacada. Ello pues, en la inteligencia que preside el voto de la mayoría, el hecho dañoso ventilado en la especie encuadra en un supuesto de responsabilidad objetiva (art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Civil) y desde esa subsunción normativa, los magistrados analizan el plexo probatorio rendido en la causa, arribando a la conclusión de que se encuentra acreditada una eximente de la responsabilidad atribuida a Epec que ocasiona la ruptura total del nexo de causalidad. De allí que todas las censuras expuestas en este acápite del embate, tendientes a demostrar la negligencia en el cumplimiento de deberes de conducta y obligaciones a cargo de la accionada, en tanto dirigidas a acreditar la configuración del factor de atribución subjetivo -soslayando que en el razonamiento seguido por los sentenciantes se verifica la ruptura del nexo causal-, resultan carentes de dirimencia anulatoria. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que no se configuran los defectos de motivación que se endilgan al pronunciamiento en crisis. Una serena lectura de los fundamentos que informan la decisión asumida, permite colegir que -a diferencia de lo sostenido por los recurrentes- los vocales del voto mayoritario han analizado de manera puntual e integral el marco normativo considerado aplicable a la causa. Conforme se señaló en el apartado precedente, los magistrados consideraron acreditada la eximente de responsabilidad invocada por la accionada -hecho de un tercero por el cual no se debe responder- la que, a su juicio, permite desligarla de toda responsabilidad en el hecho dañoso. En tal senda, el vocal del primer voto expresó: “...estimo que la demandada ha acreditado suficientemente la eximente de responsabilidad por ella invocada, esto es el hecho de un tercero por quien no debe responder -propietario del predio en el que se encontraba plantado el pino cuya caída provocó el incendio-, circunstancia que le permite desligarse de toda responsabilidad en el evento dañoso que aquí se debate. Repárese que se encuentra fuera de discusión en esta sede que el pino cuya caída provocó el incendio se encontraba emplazado en el campo del Sr. Alonso, fuera de la zona de seguridad del electroducto. Como se dijo, tampoco se advierte controversia alguna con relación a las tareas de resinación a las que estaba siendo sometido el ejemplar” (fs. 925 vta., cuerpo 5, sentencia casada). A continuación, remarcó -con puntual referencia a la prueba rendida- que no se produjo desperfecto o cortocircuito alguno en la línea de alta tensión que pudiera haber contribuido a la producción del incendio (fs. 926/926 vta.). En base a lo señalado, tuvo por acreditado que la causa adecuada y excluyente del siniestro no fue el riesgo propio de la electricidad transportada por el electroducto, como pretenden los actores, descartando así que la sola potencial peligrosidad de las líneas de alta tensión sea suficiente para determinar por sí la responsabilidad de Epec en el evento (fs. 926 vta.). Expresó que la argumentación expuesta resulta acabado fundamento para

acoger el recurso de apelación de Epec y rechazar las demandas entabladas en su contra. Sin perjuicio de ello, el magistrado se ocupó de añadir que el argumento de primera instancia en base a lo dispuesto en las leyes 6648 y 6394, deviene inocuo para conmovir la conclusión referida (ver considerando VI.3), fs. 927 y siguientes). En la inteligencia del juzgador, el alcance de las facultades, derechos y deberes que la ley 6648 le confiere a la demandada en su calidad de titular de la servidumbre administrativa de electroducto, deben enmarcarse en la extensión de territorio de la servidumbre en cuestión, la cual es determinada en el art. 4 de la misma norma, conforme a una interpretación integral de la ley citada. A partir de ello, concluyó que -a diferencia de lo interpretado por los actores- no resulta razonable suponer que EPEC se encuentra facultada para entrometerse en las propiedades vecinas e incluso interferir en la actividad económica de los particulares con el objeto de remover cualquier clase de obstáculos que conjeturalmente podrían atentar contra el electroducto, pues ello implicaría una violación a la garantía constitucional de propiedad privada, lo que resulta inadmisibles. También destacó en base al análisis que efectuara del art. 26 del cuerpo normativo referido, que -a su entender- no existe ninguna norma que obligue a EPEC a emplazar al propietario del fundo sirviente sobre el cual se encontraba plantado el pino en cuestión para que lo podara o lo talara, bajo apercibimiento de aplicación de las multas previstas en la ley de expropiación. Puntualmente destacó que, conforme la hermenéutica que considera acertada con relación a dicha norma, la turbación u obstrucción que menciona el precepto debe circunscribirse a cualquier impedimento que se verifique dentro de la extensión de la servidumbre y no más allá de sus límites. En orden a reforzar lo expuesto, citó los términos del art. 19 de la Ley 6648 que expresamente dispone: “En las zonas de seguridad del electroducto no podrán erigirse instalaciones o efectuarse plantaciones de especies que, a) en su caída puedan ocasionar daños al electroducto; b) por sus características puedan afectar las fundaciones de sus estructuras, o disminuir la capacidad portante del suelo en la traza del mismo...”.

Agregó el Superior: “...Por su parte, el Dr. Sánchez Torres de manera coincidente, afirmó que el hecho relatado engasta en una hipótesis de responsabilidad objetiva donde no corresponde acreditar la culpa o dolo para eximirse de responsabilidad (art. 1113, segunda parte, segundo supuesto, Código Civil). A partir de ello, resaltó que, si bien los cables de alta tensión constituyen una cosa riesgosa, en el caso que nos ocupa han tenido una intervención totalmente pasiva en el siniestro. A ello, agregó que no se configura un supuesto de concasación. Sobre el particular, expresó: “...la causa del incendio está dada por la caída de una cosa viciosa, pino con proceso de resinación, sobre una cosa riesgosa, tendido eléctrico de alta tensión, condición, cuyos cables sin tocar el suelo, dado los elementos que se encontraban en el suelo (ocasión) produjeron el incendio que originó los daños aquí peticionados. De tal modo, no se configura un supuesto de concasación, entendida ésta como la actuación conjunta y causalmente relevante de dos o más agentes que intervienen con su conducta en la producción del daño, ni tampoco se trata de una hipótesis de concausa ya que el tendido eléctrico de la demandada no actuó independientemente del antecedente puesto por la caída del pino de propiedad de un tercero” (fs. 946). Así, concluyó que la servidumbre eléctrica en donde se encuentran colocadas las torres de alta tensión no constituyó concausa del accidente. Descartada de tal manera la responsabilidad de Epec, se ocupó de ponderar los deberes de conducta que pesaban sobre el tercero, propietario del pino en cuestión. En base a la interpretación que efectuara de los términos de la normativa considerada aplicable al caso, concluyó que el dueño del fundo sirviente -de profesión ingeniero y dedicado a la explotación forestal- era quien estaba en mejores condiciones de conocer el estado de sus pinos y, en consecuencia, de evitar el evento dañoso. A tal fin, expresó que el hecho del tercero “...propietario del pino que se cayó sobre el tendido eléctrico, que se encontraba con la corteza debilitada, añejo y de una altura considerable, constituye un riesgo que resulta externo a la actividad propia de la Empresa accionada” (fs. 948). Finalmente, consignó que no desconoce las

obligaciones de contralor del servicio, mantenimiento y seguridad del electroducto a cargo de Epec (Ley 6648), pero afirmó -al igual que el Dr. González Zamar- que las mismas no pueden extenderse más allá de la zona de seguridad (fs. 947/948... ”.

En esa dirección destacó el Superior que: *“La sólida y abundante argumentación reseñada permite descartar los déficits de fundamentación lógica y legal atribuidos al fallo en crisis, puesto que se han explicitado puntualmente los motivos que abonan la decisión adoptada, la que lejos de resultar arbitraria, encuentra razonable sustento en el marco jurídico en el cual el tribunal de mérito subsumió la causa. En efecto, en primer lugar y conforme se señaló ut supra, en el entendimiento que preside el voto de la mayoría, el sub examen encuadra en un supuesto de responsabilidad objetiva, que debe resolverse a la luz de lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto del Código Civil, considerándose verificada -en base a la plataforma fáctica-jurídica de la causa- la ruptura total del nexo causal por la configuración de la eximente invocada por la accionada (hecho de un tercero por el cual no se debe responder). Sin perjuicio de considerar que lo expresado resultaba suficiente para descartar la responsabilidad de la accionada en el evento que nos ocupa, los magistrados brindaron a su vez las razones por las cuales interpretaron -a luz del marco jurídico en el que se subsumió la causa- que Epec no incumplió los deberes de control y de prevención que pesan a su cargo, los que -a su juicio- se circunscriben a la zona de seguridad, encontrándose el pino cuya caída provocó el incendio fuera de la misma. No enerva la validez formal de lo resuelto la acusada omisión de aplicar la Ley 25.675, en cuanto establece deberes amplios de prevención y precaución, pues conforme el razonamiento sentencial descripto, los elementos probatorios de la causa permiten tener por acreditada la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero por el cual la empresa de energía no debe responder; esto es, no se configura el presupuesto de la responsabilidad referido al nexo de causalidad. Por lo demás, cabe reiterar, los deberes de conducta y prevención en los cuales los recurrentes enmarcan la faz subjetiva de la responsabilidad que pretenden atribuir a Epec, se circunscriben -a criterio de la Mayoría- a la franja de seguridad de la servidumbre de electroducto de la cual es titular. El hecho de que los impugnantes no compartan el acierto intrínseco de lo decidido, resulta -como es sabido- una cuestión ajena al recurso intentado, por constituir un eventual error in iudicando. Lo expuesto descarta, sin más, la configuración de las censuras acusadas...”.*

También remarcó que: *“...VI Igual resultado merecen las objeciones por las cuales se cuestiona el carácter único y exclusivo asignado a la causa del hecho de tercero ajeno al demandado. En este capítulo, los recurrentes imputan a la resolución en crisis falta de fundamentación en lo que respecta a la conclusión sentencial de considerar como única y exclusiva causa del evento dañoso al hecho de un tercero por quien la accionada no tiene que responder; lo que implica -a juicio de los magistrados- una ruptura total del nexo de causalidad. Basta atenerse a la extensa y contundente argumentación reseñada en el tratamiento del anterior agravio para descartar la existencia del déficit motivacional acusado. A contrario de lo sostenido por los casacionistas, los vocales que conforman la mayoría brindaron sobradas razones para justificar por qué -a su criterio- la plataforma fáctica y jurídica del sub-examen generaba en ellos la convicción de ser la caída del pino emplazado en la propiedad del fundo sirviente, la única causa del hecho dañoso. En sustento de ello y tal como surge del apartado precedente, se ponderaron como relevantes las siguientes circunstancias acreditadas en la especie: el emplazamiento del pino fuera de la zona de seguridad sujeta a control de Epec; las tareas de resinación a las que estaba siendo sometido el ejemplar -lo que debilita la madera e influye en la resistencia a los vientos-; la profesión de agrónomo y el desarrollo de actividad de explotación forestal por parte del propietario del fundo sirviente en el que se encontraba el pino; así como el correcto estado y funcionamiento de la línea de alta tensión. De tal manera, se descartó que el siniestro haya tenido como concausa el riesgo propio de la electricidad transportada en el electroducto, la que -acorde a las razones expresadas- tuvo en el supuesto*

de marras un rol totalmente pasivo en la producción del daño. Sobre el punto, se concluyó: “En esta línea, antitéticamente a la posición asumida por los actores, estimo que la demandada ha acreditado suficientemente la eximente de responsabilidad por ella invocada, esto es el hecho de un tercero por quien no debe responder - propietario del predio en el que se encontraba plantado el pino cuya caída provocó el incendio- circunstancia que le permite desligarse de toda responsabilidad en el evento dañoso que aquí se debate” (fs. 925 vta.). De ello se desprende que las críticas -en rigor- se reducen a una mera discrepancia con la solución jurídica sustancial asignada a la causa, cuyo acierto intrínseco resulta ajeno al control formal que se ejerce mediante el excepcional recurso intentado...”.

Lo decidido por el Superior impone que las críticas que realizó el recurrente a lo decidido por esta Cámara trasuntan una disconformidad insuficiente para alterar lo decidido.

X. También debe rechazarse el agravio por la imposición en costas.

El legislador ha receptado en materia de costas el principio objetivo de la derrota, por el cual aquellas se imponen al vencido (art. 130 CPCC), salvo excepciones en los que el tribunal encontrare mérito para eximirlo total o parcialmente, debiendo en este caso fundar la resolución.

La circunstancia de que los accionantes hayan tenido *“una razón fundada para litigar no tiene autonomía para concretar la eximición de costas, de manera que la sola invocación no constituye argumento suficiente para su improcedencia. Por eso, ni la buena fe, ni el hecho de creerse con derecho para litigar fundan la limitación del principio general.”* (GOZAÍNI, Osvaldo A., Costas Procesales, Ed. Ediar, Bs. As., 1990, pág. 82).

De las constancias de la causa, no surge un hecho objetivo que justifique una circunstancia extraordinaria que habilite el apartamiento del principio objetivo de la derrota.

No basta pues, la mera creencia subjetiva del litigante, en orden a la razonabilidad de su pretensión, para eximirlo de las costas. Todo aquel que somete una cuestión a decisión judicial es porque cree que le asiste razón para petitionar como lo hace.

De allí que el actor válidamente se considere con derecho a efectuar el presente reclamo judicial no es suficiente a los fines de eximirlo de la carga procesal de las costas, pues no puede basarse en una creencia subjetiva sobre la razonabilidad de su pretensión, sino que se exige un plus, debe motivarse en la existencia de circunstancias objetivas y singular de la causa, que demuestren la concurrencia de un justificativo para apartarse del principio objetivo de la derrota consignado en nuestro código de rito.

Por los motivos expuestos, se rechaza este agravio.

XI. La solución del recurso. Costas y Honorarios.

Conforme lo expuesto corresponde: Desestimar el pedido de deserción efectuado por la parte demandada. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmandose la sentencia apelada, con costas a cargo de los Sres. Ricardo Eduardo Lunge y María Elsa Lunge, por su condición de vencida (arg. art. 130, CPCC).

En orden a la regulación de honorarios, corresponde advertir que, de acuerdo con lo establecido en el art. 2 de la Ley 11042, en las causas y actuaciones profesionales en trámite o pendientes de regulación y en las terminadas, donde no se hubiere practicado regulación, resulta de aplicación la ley vigente al tiempo en que se prestó la tarea profesional.

En el caso, sin desconocer que tanto la expresión como la contestación de agravios fueron presentadas encontrándose vigente la reforma al Código Arancelario estatuida por la citada Ley 11042, considero que el nuevo régimen legal no es aplicable respecto de tareas profesionales desarrolladas en el marco de una etapa procesal que fue abierta al amparo del texto normativo anterior (arg. CJSN, 04/09/2018, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”). En consecuencia, y atendiendo a la fecha

de interposición del recurso de apelación que aquí se debate (conf. op. del 21/08/2024), la regulación de honorarios a practicarse, a mi criterio, debe ajustarse al texto de la Ley 9459, anterior a las modificaciones introducidas por la Ley 11042.

Efectuada dicha aclaración, los honorarios por la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora se establecen a favor de las Dras. Paola Biasutti y Natalia Reggiori, en conjunto, en el cuarenta por ciento (40%) del punto medio de la escala del art. 36 de la ley 9459, sobre lo que ha sido materia de agravios sin perjuicio del mínimo legal previsto en el art. 40 *ib.*; todo de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26, 31, 36, 39, 40 y concordantes del mismo cuerpo legal, y agregarse el porcentaje correspondiente al IVA en caso de corresponder. No regular en esta oportunidad honorarios al Dr. Pablo Martínez Paz en atención a lo dispuesto en el art. 26 de la ley 9459, *contrario sensu*.

Así me expido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DR. GUILLERMO P. TINTI DIJO:

Con el máximo respeto por el distinguido colega preopinante, emitiré voto en disidencia, pues en mi opinión el recurso de los actores debe ser admitido, correspondiendo revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la demanda. Doy a continuación razones de lo afirmado:

I. En cuanto al pedido de deserción formulado por la demandada, me adhiero *in totum* a las consideraciones vertidas por mi estimado colega Dr. Sánchez Torres, votando en idéntico sentido.

II. Debo antes que nada afirmar rotundamente que no hay cosa juzgada alguna que pueda hacerse valer en esta causa. Desde luego que no puede oponerse a los actores de este juicio el pronunciamiento dictado en otro proceso judicial en el que no fueron parte ni tuvieron ninguna participación. Justamente en este expediente que tenemos en estudio no se procedió por los arts. 448 y 449 del CPCC, y es evidente que se tramitó en modo independiente y con alegaciones diversas a las que fueron examinadas en los juicios (esos si acumulados) “GILARDONI, MARCELA ALEJANDRA Y OTRO C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS” y “ARGUELLO PITT DE GIRAUDO, CLARA INES C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS”. Concretamente la Sentencia N° 11 del 20/02/2020 dictada por esta Cámara no posee de ningún modo el efecto previsto en el art. 141 del CPCC para quienes son partes en esta actuaciones, y a poco que se revise mi voto (y también porque no el de los distinguidos colegas) en ese fallo se advertirán las diferencias de pretensiones y el merecimiento de los actores a una decisión jurisdiccional concreta sobre las mismas, so riesgo no sólo de erigirse en una denegación de justicia a los demandantes, sino también de restringirle seriamente sus derechos constitucionales que garantizan el debido proceso y la propiedad (arts. 17 y 19 CN, arts. 19,22,39 y 40 de la Constitución de la Provincia).

Por lo demás, y si bien puede resultar innecesario o redundante, lleva razón la parte recurrente en sostener que no hay ni de lejos la triple identidad de sujetos, objeto y causa por lo que no hay cosa juzgada que oponer.

III. También llevan razón los recurrentes al quejarse por el insuficiente tratamiento de la responsabilidad que debe asignarse a la empresa demandada sobre el fondo de la causa, y con relación a la servidumbre de electroducto señalando con razón que el art. 4 de la ley 6648 expresa su alcance y decide que “alcanza al terreno ocupado por el electroducto más la zona o pista de seguridad conforme a los dispuesto por el art. 5-inciso h”.

El art. 5 da derecho (y consecuente necesaria obligación a Epec): d) del acceso y paso al y por el predio afectado a fin de instalar, vigilar y mantener y reparar el electroducto; g) remover obstáculos que se opongan a la construcción del electroducto o atenten contra la seguridad del mismo; h) fijar definitivamente la zona o pista de seguridad del electroducto de acuerdo a las características étnicas del mismo. La presente enumeración es meramente ilustrativa.

El art. 199 establece: En las zonas de seguridad del electrocuto no podrán erigirse instalaciones o efectuarse plantaciones de especies que: a) en su caída puedan ocasionar daños al electroducto; b) por sus características puedan afectar las fundaciones de sus estructuras, o disminuir la capacidad portante del suelo en la traza del mismo.

Para concluir, los arts. 25 y 26 expresan que: “Artículo 25° - Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a los casos de predios afectados por electroductos construidos con anterioridad a su sanción. La EPEC, por reglamentación, implementará las medidas necesarias para la inscripción correspondientes a dichas Servidumbres Administrativas de Electroducto, debiendo llevar un registro para su correcta individualización e informe”. “Artículo 26° - Ningún tercero podrá impedir la constitución de servidumbres creadas por esta Ley, ni turbar u obstruir su ejercicio, bajo pena de aplicación de multas previstas en el artículo 58° de la Ley 6394. Estas multas serán percibidas por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba y ejecutables por vía de apremio”.

A la luz de esta normativa, es la propia EPEC quién ha determinado el ancho que tiene la pista o zona de seguridad, circunstancias que depende de las características del lugar. De modo que la zona de seguridad no es igual en un lugar desértico o semidesértico que en un lugar que, desde hace muchos años, ha sido forestado con distintas especies de pinos y cedros.

En nuestro caso el ancho de la zona de seguridad debió haberse determinado teniendo en cuenta la altura máxima que, en su desarrollo, alcanzan esta especie de árboles, que llegan hasta los 40 metros de altura. Este dato, que puede extraerse de cualquier libro de botánica, debió haber sido tenido en cuenta por la demandada al momento de establecer la pista o zona de seguridad. Si, como sabemos, el pino que en su caída produjo el desperfecto eléctrico tenía una altura superior a los 20 metros, llegamos a la conclusión de que la Epec determinó una pista de seguridad claramente insuficiente. Si tenemos en cuenta la altura que normalmente alcanzan estas especies (25 metros, máximo de 40) y la circunstancia de que la forestación se extiende a ambos lados de la línea, la pista de seguridad debió haberse extendido por espacio de no menos de 25 metros a partir del eje de la línea y hacia cada lado (50 metros en total), como mínimo.

Y de igual modo le asiste razón a la parte recurrente en afirmar que EPEC fue quien determinó la zona de seguridad en ejercicio de la facultad prevista por el art. 5 inc. h de la ley 6648, por lo que si dicha zona de seguridad resultó insuficiente para evitar el resultado dañoso (por existir árboles en la zona cuya altura era superior en metros a la zona de seguridad establecida), debe responder por su negligencia en el ejercicio de su facultad de fijación de la zona.

IV. Que tal como en su momento lo expresamos en el precedente que cita la sentencia de la colega de grado anterior (Sentencia N° 11 del 20/02/2020 en “GILARDONI Y O. C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA (EPEC) – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJ. – OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL – EXPTE. 5472642”) las circunstancias del caso muestran como indiscutible la atribución de responsabilidad a la demandada EPEC, toda vez que el motivo o la causa generadora del incendio fue la presencia de la energía eléctrica, no de los árboles. En una zona serrana, dedicada a la forestación lo normal es, precisamente, la presencia de árboles. Lo forastero (y generador de riesgo) es el tendido eléctrico.

Es desde luego menester recurrir al art. 902 del código entonces vigente que impone que “***Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos***” (hoy en el 1725 CCyC de no menor contundencia: “***Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias***”).

En concreto: La solución a este asunto es, en mi opinión, la asignación de responsabilidad a la empresa demandada con fundamento en los artículos 1113 y 505 del código civil vigente en el momento de los hechos. Los elementos de prueba considerados en la resolución de la instancia anterior y que ahora tenemos en cuenta para decidir son principalmente: (a) El Informe Técnico producido por la Dirección de Bomberos de la Policía de esta Provincia en relación con el incendio de que se trata, que obra agregado al expediente penal “Actuaciones labradas con motivo del incendio en zona rural de Pampa Alta - Damnificado Neher Ernesto y otros” (Fiscalía de Instrucción, Secretaría N° 2 de la Ciudad de Alta Gracia), agregado a autos (317/339), b) Informe Igneológico realizado por el “Centro Integral Argentino de Criminalística” que se acompañara a la demanda y cuya autenticidad resultara reconocida por informativa (fs. 282 de autos), la declaración del testigo sr. Alonso (fs. 489), y declaraciones en audiencia de los testigos Stevens (fs.458), Ramiro Estela (fs. 460 y 461) y Alves de Souza (fs. 462); (c) el Dictamen pericial glosado a fojas 528/538; (d) informe a fojas 21/32 (reconocida fs. 677 y 678); (e) el expediente labrado, con fecha 23 de junio de 2010, por la Dirección de Bombero- Subjefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba por el hecho: “Investigación igneológica por incendio de campo”, en el lugar “Zona rural de Potrero de Garay” siendo el requirente la Fiscalía de Instrucción de Alta Gracia, surgen las siguientes conclusiones: “[...] *en el caso que nos ocupa éste fenómeno que se manifestó al caer el árbol sobre uno de los conductores y dejando éste a escasos centímetros del suelo (masa) debiendo haber proyectado material incandescente hacia los planos inferiores por efecto gravitatorio...*” [...] 1º) *Que la zona de origen del fuego descontrolado, se encontró localizada aproximadamente a 70 mts. al Oeste de la torre de alta tensión 116, dentro de la propiedad administrada por el Sr. Alonso, exactamente sobre la vegetación autóctona ubicada en la picada por donde trascendían los conductores eléctricos de alta tensión.* 2º) *Que desde dicho punto el fuego se propagó rápidamente hacia el Sur (S), por acción de los vientos reinantes durante ese día que juntamente con las variaciones de la topografía ocasionaron los daños mencionados.* 3º) *Que la fuente térmica que dio origen al siniestro, estuvo representada por un proceso electrodinámico del tipo “ARCO VOLTAICO o ARCO ELÉCTRICO.* 4º) *Que se procedió a inspeccionar el tendido eléctrico de media alta que trascendía por el sector central de los terrenos afectados, encontrando en uno de los conductores marcas que indicaban que sobre éste se gestó la ocurrencia de un fenómeno eléctrico mencionado.”* (conf. fs. 210/210vta. del Expte. N° 5472642; fs. 130/130vta. del Expte. 5469913; fs. 344/344vta. del Expte. 5493966; fs. 150/150vta. del Expte. 5589860; fs. 308/308vta. del Expte. 5607242; y fs. 63/63vta. del Expte. 5501535).

También el informe producido por el Ingeniero Germán Jongewaard de Boer, especialista en Igneología contratado por los accionantes se constituyó personalmente en el lugar de los hechos y obtuvo importante y determinante información adicional, pudiendo establecer que el incendio fue originado por la línea de alta tensión (132kv) de propiedad de la demandada (EPEC), la cual cruza por el lugar y está identificada como tramo “Los Molinos - La Viña”, agregando que según explica el informe que adjunta y que deberá ser tenido como de la demanda, se pudo constatar que 74 metros al oeste del asentamiento de la torre identificada con el número 114 deja citada línea de alta tensión, una de las catenarias “registraba la existencia de residuos de resina depositados en el mismo, verificándose que en ese punto se había producido la caída de un pino”.

Expresa el mentado informe, que el contacto dinámico del pino contra una de las fases energizadas provocó una descarga eléctrica a través del citado pino que se encontraba a tierra; que de esta manera, la mencionada descarga dio origen al foco ígneo debido a que la corriente eléctrica circuló por la resina y asimismo, a través del arco eléctrico se produjo el desprendimiento de chispas con una determinada energía de activación, de mayor densidad queja correspondiente a la energía mínima de ignición de los elementos combustibles dispersos y expuesto, existentes a nivel del suelo de referencia.

En ese informe se prosigue señalando que indudablemente, el arco eléctrico desatado en el caso específico que se trata, revistió la característica de un arco incendiario, toda vez que tuvo la energía suficiente para prender en la mezcla con combustible; que el arco se produjo debido a que la energía acumulada era suficiente y la distancia entre los cuerpos cargados fue relativamente pequeña. Explica que la capacidad del arco eléctrico para producir ignición, depende en gran medida de su energía y de la energía mínima de ignición del combustible expuesto, que en el caso se trató de la resina propia de los pinos que entraron en contacto directo con el tendido de alta tensión, el musgo y a ras del suelo, las hojas muertas y pequeñas ramas secas.

Adviértase que el Ingeniero de Boer pudo constatar las causas del incendio, estableciendo en su dictamen que el tronco del pino a la altura de su extremo distal (cerca de la punta del pino) fue cortado en dos sectores, quedando dividido en tres, un largo tramo correspondiente al tronco y dos pequeños segmentos distales. Vale aquí transcribir la conclusión del Ingeniero en los siguientes términos: *“De esta forma se pudo establecer que el foco ígneo de iniciación del fenómeno sub examen se produjo cuando un pino, cuya base se ubica en las coordenadas de Latitud S 31° 47’22.57” y Longitud O 64° 40’56.61” habría sido vencido por las fuertes ráfagas de viento, que ocasionaron la fractura de su estructura celulósica interna. La punta del árbol inició su caída hacia el ESE (ya que el viento soplabo hacia el ONO). Su quinto distal se apoyó sobre el conductor Norte del conjunto soportado por la torre de EPEC N° 114, unos 74 metros al Oeste de esta última, forzando la curvatura de la catenaria del cable, acercándolo significativamente al piso del terreno. Bajo condiciones de alta temperatura del aire y muy baja humedad relativa ambiente, se generó un arco voltaico (...) que dio inicio al fuego. El mismo resultó alimentado por los restos orgánicos del suelo (hojas secas, resina y musgo) y favorecido por los fuertes vientos reinantes”*. Apreciamos que el mismo especialista informa que efectuado rastreo por GPS *“se logró arribar al lugar ubicado en uno de los predios pertenecientes al Sr. Carlos Manuel Juan Alonso, donde se ubica una torre correspondiente al tendido eléctrico de alta tensión de EPEC, que se encuentra identificada con el N° 114. [...] Al arribarse al asentamiento de la torre EPEC N° 114, pudimos constatar que 74 m al Oeste de la misma, una de las catenarias correspondientes al desarrollo del tendido del conductor Norte, registraba la existencia de residuos de resina depositados en el mismo, verificándose que en ese punto se había producido la caída de un pino. El contacto dinámico del mencionado pino contra una de las fases energizadas, provocó una descarga eléctrica a través del citado pino que se encontraba a tierra. De esta manera, la mencionada descarga dio origen al foco ígneo debido a que la corriente eléctrica circuló por la resina y asimismo, a través del arco eléctrico se produjo el desprendimiento de chispas con una determinada energía de activación, de mayor intensidad que la correspondiente a la energía mínima de ignición de los elementos combustibles dispersos y expuestos, existentes a nivel del suelo de referencia. Indudablemente, el arco eléctrico desatado en el caso específico que se trata, revistió la característica de un arco incendiario, toda vez que tuvo la energía suficiente para prender en la mezcla combustible. [...] De esta manera se pudo establecer que el foco ígneo de iniciación del fenómeno sub examen se produjo cuando un pino, cuya base se ubica en las coordenadas de Latitud S 31° 47’ 22.57’’ y Longitud O 64° 40’56.61’’ habría sido vencido por las fuertes ráfagas de viento, que ocasionaron la fractura de su estructura celulósica interna. La punta del árbol inició su caída hacia el ESE (ya que el viento soplabo hacia el ONO). Su quinto distal se apoyó sobre el conductor Norte del conjunto soportado por la torre de EPEC N° 114, unos 74 m al Oeste de ésta última, forzando la curvatura de la catenaria del cable, acercándolo significativamente al piso del terreno. Bajo condiciones de alta temperatura del aire y muy baja humedad relativa ambiente, se generó un arco voltaico que dio inicio al fuego. El mismo resultó alimentado por los restos orgánicos del suelo (hojas secas, resina y musgo) y favorecido por los fuertes vientos reinantes.”* (véase a fs. 58/80, reconocido por su emisor a fs. 229 del

Expte. 5472642; fs. 33/66, reconocido a fs. 887 del Expte. 5469913; fs. 22/43 reconocido a fs. 849 del Expte. 5607242; y fs. 16/37, reconocido a fs. 288 del Expte. 5589860).

A esta altura resulta conveniente remarcar que esos datos y conclusiones que proporciona este especialista no son rebatidos en modo alguno por la parte demandada. También resulta menester tener especialmente en consideración los testimonios que fueran recogidos y que se incorporaron en el sumario rotulado “ACTUACIONES LABRADAS CON MOTIVO DEL INCENDIO EN ZONA RURAL DE PAMPA ALTA-DAMNIFICADOS NEHER ERNESTO Y OTROS— Expte. N° 500205”, válidamente agregado en este expediente sin observación ninguna de las partes y adecuadamente examinado en la sentencia bajo recurso.

Veamos: **(i)** el señor César Enrique Silva -empleado policial- con fecha 24 de junio de 2010 que en el momento declaró “...ingresando a la estancia conocida como propiedad de la flia. Astrada Ponce, que tras recorrer unos seiscientos metros, se llega a una línea de alta tensión [...]. al arribar al lugar también lo hacía personal de la Empresa Provincial de Energía Eléctrica (EPEC), siendo su jefe de cuadrilla el Sr. Dardo Fernández, quien dijo desempeñarse como Jefe de Red de Alta Tensión [...] que al consultarle el mismo, si la línea eléctrica era la causante del comienzo del fuego, éste indicó que podría ser; dado que en la víspera, se había constituido en el lugar con una cuadrilla, a raíz de que el viento reinante, había provocado la caída de un árbol de pino, de aproximadamente 22 mts., provocando dicha caída, que se depositara sobre uno de los cables de alta tensión, haciendo que éste cayera hacia el suelo y quedara suspendido a unos 15 cms. y que a causa de la propia tensión por circulación del fluido eléctrico, se desencadenara el güero, que al momento de que la cuadrilla procediera a retirar el tronco de sobre el cable, éste volvió a su posición original, no habiéndose dañado dicho tendido. Que al momento del realizar estas tareas, se encontraba presente el Sr. Carlos Alonso [...] quien es el administrador de esta propiedad, que dicha persona también se hace presente en el lugar y corrobora los dichos de Fernández.” (conf. fs. 277/277vta. Expte. 5472642).- **(ii)** En esas mismas actuaciones declara (el 25/06/2010) el Sr. Carlos Manuel Juan Alonso manifestando: “... el día 23 de junio del cte. Año, siendo aprox. 08:00hs de la mañana [...] recibe una llamada del Ingeniero Sr. Neher Ernesto, quien le manifiesta que un empleado suyo estaba en el campo de la propiedad del declarante, le avisa que había fuego debajo de las torres de alta tensión, corta la comunicación y se dirige al campo denominado Ojo de Agua, llegando aprox. A las 10:00 hs camino que recorre dicho campo hasta llegar 500 metros aprox. de las torres de alta tensión, donde se encuentra con una camioneta de EPEC, quien se encontraba el Sr. Fernández jefe de la cuadrilla, manifestando éste que quería llegar hasta las torres, y si tenía una motosierra, a lo cual accede al pedido y el declarante sube a la camioneta junto con ellos, llegando al lugar ven que hacia el Oeste de una torre de alta tensión, [...] había un cable de la línea aprisionado contra el suelo por un pino caído, de 25 aprox. de largo, cortando el pino personal de EPEC, ya que tenían que dejar libre la línea para [...] reestablecer el servicio.” (fs. 263 del Expte. 5472642), testimonial que es reconocida por su emisor a fs. 265/266 del Expte. “Gilardoni... N° 5472642”, oportunidad en la que dice ser propietario del campo ubicado en Pampa Alta que también se quemó, y reitera que estuvo en el lugar de los hechos y que observó que un árbol aprisionaba un cable de alta tensión, que llevó al mismo a una altura aproximada a una rodilla de la tierra y que estima que esa fue la causa por la cual se originó el incendio que se originó en ese lugar. (vide también fs. 958/960 del Expte. N° 5607242). **(iii)** Por su parte el empleado de EPEC Sr. Dardo Antonio Fernández en esas actuaciones penales declaró: “el día 23 de junio del cte. Año, siendo aprox. 08:00hs. recibe un llamado de Redes Alta Tensión Córdoba, informando que estaba fuera de servicio la línea 132 KV Los Molinos –La Viña, señalizando la falla en 16 km. de Los Molinos [...] que él y su compañero Ponce Marcelo Oscar, continuaba con el recorrido, aprox. a las 12:00 hs. llegan al campo de la familia Astrada Ponce encontrando al administrador Sr. Alonso Carlos [...] que el fuego se había iniciado ahí en la línea, es cuando el declarante le pide si tenía motosierra que les prestara, a lo que

Alonso le presta y le dice que los iba acompañar, es cuando salen hacia el lugar donde se encontraba la línea afectada, observando que en la Torre 115 y 116 había un pino caído de 20 metros aprox. Sobre la Fase, donde Alonso pide que esperen hasta que llegue un Escribano, y al pasar unos minutos desiste del Escribano y lo autoriza a cortar el pino, procediendo el declarante a cortar el pino y quedando liberada la línea.” (vide fs. 531 del Expte. 5472642) en igual sentido declara en aquella Sede el señor Marcelo Oscar Ponce (conf. fs. 532 del Expte. 5472642). Y me permito poner énfasis en el reconocimiento hecho por los testigos Fernández y Ponce -empleados de EPEC en el área Redes de Alta Tensión- quienes admitieron que en ocasiones talan árboles que se encuentran al costado de la línea de seguridad dentro de propiedades privadas. (ver a fs. 534/535 y fs. 536/537 de los autos “Gilardoní”, fs. 233 y 324 de los autos “Argüello Pitt”, fs. 824 de los autos “Scopinaro”). Lo colectado y considerado en los expedientes se compone entonces de un conjunto de documentos e instrumentos, informes, dictámenes, declaración de testigos, presunciones, etc., de todo lo cual he detallado sólo lo que parece más pertinente, pero todos aptos para formar opinión y fundar una condena, analizando bajo la óptica que impone el artículo 327 -segundo párrafo- del CPC.

V. La atribución de responsabilidad:

V. 1. Hechos demostrados.

Las constancias de la causa llevan a tener por cierto que el fuego que afectó las propiedades involucradas en el pleito fue iniciado a partir de la mañana del día 23 de Junio de 2010 y provocó los perjuicios cuyas indemnizaciones pretenden los actores, el que se originó por la caída de un pino, provocada por fuertes vientos del lugar, cuyo tronco estaba debilitado por los trabajos de resinación llevados a cabo por el/los propietario/s del fundo sirviente, y que no obstante encontrarse emplazado fuera de la pista de seguridad requerida por la “Servidumbre de Electroducto” de la EPEC, por la gran altura que tenía (20 mts. aprox.), cayó sobre uno de los conductores de las Líneas de Alta Tensión, haciendo descender el cable hasta pocos centímetros del suelo, provocando ello una descarga eléctrica a tierra, que al entrar en contacto con los elementos combustibles dispersos y expuestos del suelo dio origen al foco ígneo en cuestión.

V. 2. Deberes de la EPEC. Incumplimiento. Si bien en el caso campea y se impone la aplicación de la responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa o de la actividad, supuesto en el que no interesa la existencia de culpa, del riguroso examen del caso bajo es posible advertir también que de la conducta de EPEC egresan ciertos incumplimientos y no podemos obviar su mención.

Al contrario de lo que la demandada sugiere, la Ley Provincial N° 6648 resulta una fuerte razón legal para condenar y no para eximir a la Empresa Provincial de Energía Eléctrica. La responsabilidad le corresponde por su condición de titular de la servidumbre de electroducto, situación jurídica que le otorga derechos y deberes, entre otras y principalmente la de remover los obstáculos que atenten contra la seguridad del mismo (art. 5° inc. g). Es indiferente que el árbol cuya caída provocó el siniestro se hubiese encontrado plantado fuera de lo que llama el “área de despeje”, porque ese inciso “g” precisamente le faculta a remover obstáculos que **“atenten contra la seguridad del mismo”** sin requerir en el obstáculo una proximidad o una ubicación determinada. Ello resulta por demás razonable precisamente por el riesgo y por el cuidado que exige el transporte de energía que no puede limitar la seguridad únicamente al estrecho pasillo por donde pasan los cables. Es decir, la demandada tenía obligación legal de remover lo que atentara contra la seguridad de las líneas.

Contrariamente a lo que expresa EPEC, el artículo 19 de esa misma ley no le delimita en absoluto una zona o espacio de la que únicamente debería ocuparse: *“En las zonas de seguridad del electroducto no podrán erigirse instalaciones o efectuarse plantaciones de especies que, a) en su caída puedan ocasionar daños al electroducto; b) por sus características puedan afectar las fundaciones de sus estructuras, o disminuir la capacidad portante del suelo en la traza del mismo.”* lo que puede poner un límite a terceros pero que

claramente no exime a EPEC del deber de seguridad, reforzado por la aplicación de una leal interpretación del artículo 14: “*Todo propietario u ocupante del inmueble del dominio privado deberá permitir el acceso y paso de equipos y personal debidamente autorizado por la EPEC o los entes prestadores de servicios públicos de electricidad, para realizar estudios previos de trazados y replanteos, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública si fuera necesaria.*”, resultando elemental interpretar que, si puede ingresar para estudios previos, cuanto y mas para la prevención y el cuidado de las líneas instaladas.

Es de subrayar también la disposición del artículo 17: “*Si en dichos fundos fuera necesario desarraigar o remover obstáculos existentes, serán a cargo de la EPEC, de sus contratistas; de los entes prestadores de servicios públicos de electricidad cuando corresponda, la reparación de los daños.*”, que termina de detallar deberes que son consustanciales con la explotación del servicio de provisión de energía eléctrica. Y además de ello la EPEC se encontraba facultada para emplazar al propietario del fundo sirviente sobre el cual se encontraba plantado el pino en cuestión, para que lo podara o talara ya que por su altura resultaba potencialmente productor de un daño al electroducto, todo ello bajo apercibimiento de aplicación de las multas previstas en el art. 59 de la Ley Provincial N° 6394; entre cualquier otra medida que según las circunstancias fuere menester, por caso derechamente proceder a la poda de la parte del árbol que eventualmente pudiere afectar tal electroducto.

Lo cierto es que la empresa demandada no demuestra haber realizado ninguna de las conductas esperables de ella como dueña de la cosa riesgosa, y con ello se podría sin duda fundar una condena asentada en la culpa, pero lo cierto que la peligrosidad de la actividad y de la cosa son suficientes para configurar su responsabilidad civil de carácter objetivo, con fundamento jurídico en el mencionado artículo 1113 del Código entonces vigente.

La prueba que debe rendir aquel contra quien pesa una presunción de culpa, es la de haber empleado una diligencia normal, en función de las circunstancias de personas, tiempo y lugar (art. 512 del CC entonces vigente). Se trata de probar un hecho positivo referido a la conducta desplegada para custodiar la cosa.

A los efectos de acreditar la ausencia de culpa, no basta que el dueño o guardián de dichos elementos obstativos pruebe que desplegó “algunas” diligencias o precauciones. Es menester, además, que ellas hayan sido las “necesarias y adecuadas” acorde con las circunstancias, las normalmente exigibles en dicho contexto ocasional, según este Tribunal ha sostenido en anteriores pronunciamientos (cfr. sentencia N° 93 del 12/08/2014 en “Cuello Mario B. y otro c/Kabalin Leonardo y otro – Ordinario - Expte N° 4267721”). Insisto entonces que independientemente de la constitución del derecho real de servidumbre (“necesario para el cumplimiento de los planes de trabajo correspondientes a la prestación del servicio público de electricidad” conf art. 1 Ley 6648) la condición de dueño y guardián de las líneas que transportan la electricidad es la razón primera de su deber de responder. La razón de señalar estas deficiencias en el servicio radica en la posibilidad de enfatizar la responsabilidad de la demandada puesto que, insistimos, sin excluir en lo más mínimo la responsabilidad objetiva, el cumplimiento imperfecto de ciertos deberes obliga a considerar con más gravedad la imposición del artículo 902 del CC.-

V. 3. Responsabilidad del tercero. Independientemente de lo que desarrollaremos más adelante, lo cierto es que en esta clase de asuntos no puede eximirse a la empresa apelante por la responsabilidad de un tercero -el dueño del árbol como sugiere la accionada- a quien EPEC ni siquiera pidió citar al proceso y que por cierto no tiene a su cargo el transporte y distribución de la energía eléctrica que causó el daño que los actores reclaman.

Sin perjuicio que en el proceso pertinente demuestre derecho a repetir lo que en este juicio se la condena a pagar, pero conforme las constancias de autos lo concreto es que en este expediente en las demandas se aludió específicamente a la energía eléctrica -a cargo de EPEC- como generadora de los daños en la persona del actor, y la sentencia recurrida admitió la responsabilidad de la accionada sin que la demandada pueda negar su

carácter de proveedora de la energía eléctrica, circunstancia que de por sí la coloca, *prima facie*, en situación de responder por el daño que tal energía ocasione. En concordancia con ello, cabe destacar que: “*Para que la culpa o el hecho de un tercero libere de responsabilidad debe ser exclusiva. Esto significa que cuando se invoque el hecho del tercero para que libere totalmente de responsabilidad al porteador, debe haber intervenido autónomamente en la causación del perjuicio, o concurriendo con el hecho de la víctima.*” (cfr. lo que tiene dicho esta Cámara *in re* “Romero Jorge Luis c. Empresa Pcial. de Energía Córdoba (EPEC) - Ordinario - Daños y Perj.- Otras formas de Respons. Extracontractual - Recurso de Apelación - Expte. N° 6059027”, Sentencia N° 111 del 27/08/2019, y, entre muchos otros: “M. F. O. c/ Crucero del Norte SRL y otros s/ daños y perjuicios”, Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal, 25 -02 - 2016, “Gómez Víctor c y Otros c/ Empresa Prov. de Transporte de Mendoza P/ D y P”- Fallo: 20000004647 - Cuarta Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 2013/10/10). También este tribunal ha sostenido que: “*La apreciación de la prueba sobre la eximente de responsabilidad del propietario o guardián de la cosa debe ser severa; se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto.*” (conf. C1CC Cba. 28/02/2006. Sentencia N° 14 *in re* “Pérez Alberto Alfonso c/ EPEC Empresa Pcial. de Energía Cba. – Ordinario- Ds. y Perj. - Otras formas de Respons. Extracontractual”).

Con todos los elementos incorporados no se demuestra en estos actuados las eximentes de la responsabilidad objetiva que atañe a la empresa demandada y por lo tanto su defensa debe ser rechazada.

V. 4. Naturaleza de la responsabilidad de EPEC. Sin perjuicio de lo que más arriba señalamos acerca del incumplimiento de ciertos deberes que en concreto eran incumbencia de la accionada, quiero dejar clara y concretamente expresado que la solución correcta del pleito transita por la asignación de responsabilidad objetiva con fundamento en el artículo 1113 del C. Civil vigente al momento de los hechos.

De todos modos, en atención a lo que ambas partes expusieron en los distintos escritos del pleito y la visceral importancia de la regla del art. 902 CC, es que nos hemos detenido en señalar en su momento los incumplimientos achacables a la EPEC y que en todo caso refuerzan la responsabilidad que el derecho civil le designa.

V. 5. Incidencia causal de los elementos. Es posible tener por acreditada la caída del árbol en la propiedad del señor Alonso sobre uno de los conductores de la línea de alta tensión. Ello sin embargo no constituye un eximente de responsabilidad, o, por lo menos, no exime totalmente al generador de energía eléctrica y propietario de las torres que la transportan.

Como venimos diciendo, y no parece mal reiterarlo en razón de lo que constituye el centro de nuestra discrepancia con el primero voto, rige en la especie la regla de la segunda parte, segundo párrafo del art. 1.113 del Cód. Civil vigente en ese momento, por haberse causado el daño mediante la acción de cosas generadoras de riesgo: energía eléctrica y líneas y emplazamientos que la transportan. En esos supuestos se prescinde del elemento subjetivo (culpa) para fundamentar el deber jurídico de resarcir, asentándose dicha obligación en un factor de atribución objetivo: la creación de un riesgo que proviene de las mismas cosas (la electricidad y el tendido). De este modo, el responsable sólo se podrá liberar si demuestra la culpa de la víctima, de un tercero por el cual no debe responder, o caso fortuito. Así, la relación causal se presume; no pesa sobre el damnificado la prueba de un estricto vínculo causal entre el riesgo de la cosa y el daño sufrido.

Es suficiente que demuestre un nexo de causalidad “aparente”, es decir, la intervención de la cosa riesgosa y el daño sufrido, pesando sobre el dueño o guardián de la cosa la prueba de una causal eximente de su responsabilidad. Insistimos: la relación causal debe presumirse, invirtiéndose la carga de la prueba. En efecto, el mencionado artículo 1113 determina como responsable al dueño o guardián de la cosa riesgosa quien sólo podrá eximirse si prueba la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder. Solo así podrá enervar

su responsabilidad (cfr., entre muchos otros: Pizarro, Ramón Daniel, *Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial*. La Ley, Buenos Aires, Tomo II, 2006, p. 228).

Ahora bien, y tal cual dijimos en los precedentes ya citados (mencionada Sent. 11/2020 en “Gilardoni” y exptes conexos) le corresponde responder de la accionada EPEC en un treinta por ciento, es decir, atribuyéndole sólo el setenta por ciento de la responsabilidad. De cualquier modo no hay duda -a mi juicio- que ni aún pudiendo considerarse bajo ciertas circunstancias al árbol como una cosa riesgosa, no es ni comparable su peligrosidad real o potencial con la que posee la energía eléctrica y las líneas y los emplazamientos materiales destinados a transportarla.

En memorable voto ha explicado nuestro colega el Dr. Julio C. Sánchez Torres que el problema de la relación de causalidad consiste en decidir cuándo y en qué condiciones un resultado dañoso puede ser imputado objetivamente un sujeto: “Cualquier suceso -y ello es aplicable a la producción de un daño- puede ser el resultado de la concurrencia de diversos factores o condiciones que lo originan. Se plantea así el interrogante de si debe hacerse una distinción entre las condiciones que concurren a producir el resultado dañoso, en cuanto todas son equivalentes y quienquiera haya puesto una de ellas puede ser considerado como causante del resultado final; o bien si, por el contrario, debe hacerse una selección de tales condiciones para atribuirle a una el carácter de causa de determinadas consecuencias, fijando de este modo un límite a esa área de expansión donde pueden propagarse los efectos perjudiciales, desencadenados por un acontecimiento inicial” (Sent. N° 166 del 28/11/2019 *in re* “Toranzo, Sebastián David c/ Figueroa, Maximiliano y otros. Ordinario. Daños y Perj. Otras Formas de Respons. Extracontractual – Expte 4721280”).

Así ocurre en este caso: la cosa riesgosa que ocasiona finalmente el incendio es, sin dudarlo, la energía eléctrica. Pero intervienen también: el cableado por el que circula, el tendido de torres necesario para su transporte, el viento de intensidad, la altura del pino, la resinación del árbol, son todas circunstancias que se conjugan para que se provoque el siniestro.

V. 6. Incidencia causal y porcentaje de responsabilidad de la accionada. Llegados a este punto me parece adecuado advertir que la causa de un daño es sólo aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado.

La cuestión estriba en la previsibilidad del daño (art. 901 del CC). Y las demás condiciones, que no producen normal y regularmente ese efecto, son antecedentes o factores irrelevantes de ese resultado. Por ello la distinción entre causalidad física y causalidad jurídica es la previsibilidad, la que se equipara al de probabilidad del resultado, siempre tomando en consideración un pronóstico objetivo retrospectivo. Puede ciertamente ocurrir que exista causalidad bilateral o concurrente, la que implica multiplicidad de causas que actúan de modo preexistente, concomitante o sobreviniente.

El resultado dañoso es efecto de la incidencia concurrente de más de una causa, lo que se manifiesta como concausación o concausalidad. En esos casos el daño aparece entonces como el resultado de una pluralidad de hechos causales. La concausación plantea dos cuestiones esenciales. Por un lado, el vínculo de causalidad que, necesariamente, debe existir entre la conducta del supuesto autor y el daño no alcanza a configurarse de manera total. La causa material del menoscabo se desplaza hacia otro centro de imputación material concurrente (el hecho de la propia víctima, de un tercero extraño o el caso fortuito). Por el otro, la interferencia causal (parcial) se refleja, necesariamente, en la reparación del perjuicio, cuyo monto debe ser reducido en la medida en que ha tenido incidencia la concausa (cfr. Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, *Tratado de la responsabilidad civil. Parte General*, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, T. I, 2017, ps. 380/381; Mosset Iturraspe, Jorge, “La relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, Año I, núm. 1, enero-junio de 2004, p. 378).

A la luz de tales lineamientos, y conforme la teoría de la causalidad adecuada adoptada por el ordenamiento jurídico, la pregunta que corresponde efectuar, en el caso traído a resolver consiste en: ¿Era probable o normalmente regular que la caída del árbol sobre las líneas de tensión provoque el incendio de los inmuebles de los actores? Valorados los hechos y las pruebas a la luz de la lógica y de la experiencia y conforme la sana crítica racional (art. 327 del CPCC) se colige que resultaba perfectamente previsible que, por sí sola, la caída del árbol en cuestión sobre las líneas de tensión de la demandada produjera el daño que se reclama (tomo en consideración las características del árbol y del paraje boscoso, el cableado de tensión eléctrica y su derrotero por zona forestada, y demás plataforma fáctica que permiten arribar a dicha conclusión). Recuérdese que lo dirimente estriba en el juicio sobre la regularidad general con que los hechos se suceden, no basta con saber si un hecho es condición de un evento, sino que tiene que ser una condición tal que regularmente traiga aparejado ese resultado.

Establecida así la concurrencia causal de la acción del árbol y de las líneas de tensión de la demandada en la producción del daño, corresponde determinar el grado de injerencia de sendas causas en la generación del resultado dañoso. Advertimos desde ya que, sino ínfimo, es mucho menor el riesgo creado y también la influencia del árbol en la generación de los perjuicios que motivaron las demandas de autos. En orden a dilucidar la cuestión, cabe considerar -como antes hemos dicho- que cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de aquellas consecuencias (art. 902 del CC). De allí que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias (solución receptada, explícitamente, por el actual Código Civil y Comercial de la Nación, art. 1725).

Si bien la previsibilidad objetiva que caracteriza a la relación de causalidad se realiza sin tomar en cuenta las condiciones especiales del agente, aquella se ajusta a parámetros igualmente objetivos cuando, atendiendo a los conocimientos específicos que cabe atribuir al agente, sea dable exigirle un mayor grado de previsibilidad, conforme al curso normal y ordinario de las cosas. Es el caso de los proveedores profesionales de servicios a quienes es dable exigirles, objetivamente, mayor grado de previsibilidad.

Esta previsibilidad agravada es igualmente extraña a la previsibilidad propia de la culpabilidad, y se realiza siguiendo el mismo parámetro que es propio para la que rige en materia de causalidad, sólo ajustando el criterio en función de las particularidades del caso concreto y de la mayor aptitud de previsión objetiva que es dable reclamar al agente en función a sus conocimientos (cfr. Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, ob. cit., ps. 347/348). En tanto mayor control y previsibilidad debiera haber existido, más propensos estaremos a afirmar que ha existido mayor influencia causal en el resultado dañoso (en sentido similar: Barbará, Jorge Augusto, *La Relación de Causalidad como Presupuesto de la Responsabilidad Civil*, Alveroni, Córdoba, 2014, p. 84).

Contrariamente, la previsibilidad del acaecimiento del daño, conforme el normal y ordinario suceder de los hechos, en el contexto en que ocurrió el siniestro (incendio en zona rural por explosión de las líneas de tensión con propagación en una extensión más que considerable de inmuebles afectados), recaía -en abstracto- en mayor medida en quien debía conocer la probabilidad de que ello ocurriera, en virtud de la diligencia que su arte exigía (prestación de servicio de energía).

A partir entonces de una valoración razonable de las particularidades del caso (arts. 28 y 33 de la CN, 155 de la CPcial., 3 del CC y 237 del CPCC) estimo correcta, prudente y razonable, la asignación de responsabilidad a la demandada en una proporción equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del total.

VI. Daños: Los daños requeridos en demanda fueron acreditados en su totalidad. En efecto, averiguada entonces la responsabilidad corresponde expedirse sobre los daños a indemnizar.

En mi opinión -repito- fueron acreditados los solicitados por los actores al demandar:

VI. 1. Así la actividad de forestación del campo la corroboran la testimonial de los Sres. Juan Andrés Stevens, Ramiro Estela, Juan Alvarez de Souza, Ingeniero Néstor Cruz (fs. 601), el informe pericial del Ingeniero Forestal de fs. 528/538 y su ampliación de fs. 593/594, informe de los Peritos Bodoira y Jacobo de fs. 21/33 reconocidos por sus emisores (fs. 601 y 602) y validado en todas sus apreciaciones por la pericia de Ingeniero Forestal (fs. 593/594).

Corresponde en consecuencia condenar por este rubro al pago del daño derivado de la destrucción de las plantaciones afectadas por el incendio por la cantidad de dos millones doscientos veintisiete mil setecientos noventa y dos pesos con treinta centavos (\$ 2.227.792,30) y por la destrucción de alambrados y tranqueras que se encontraban en la zona afectada por el incendio (conforme detalle del informe) la cantidad ciento sesenta y seis mil trescientos sesenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos (\$ 166.363,57).

VI. 2. Del mismo modo y con los elementos de convicción mencionados, se considera acreditado el daño ambiental (puntos 8, 9 y 10) a partir de las consecuencias y del impacto que individualizan los peritos como la quema de la cubierta vegetal, erosión hídrica y erosión eólica. Y que por acción del incendio se generan diversos tipos de residuos y emisiones como generación de residuos sólidos (madera quemada) y líquidos (agua con alto grado de sedimentos y materia orgánica), todo detallado en los elementos incorporados al expediente y que no fue objeto de especial negativa por parte de la accionada, en función de lo cual corresponde asignar la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00) para el resarcimiento del rubro.

VI. 3. Y procede también el reclamo indemnizatorio del daño moral que se efectúa en la demanda. Si bien la suma pedida en su escrito de demanda (\$ 30.000,00 por actor) no fue desmentido de ningún modo por la nula actividad probatoria la accionada, considero que la misma resulta equilibrada y razonable para este rubro del agravio moral. Tengo especialmente en cuenta para fijar esa cifra las circunstancias angustiantes, que no puede dudarse que hayan representado una aflicción en la persona de los actores, y que lo vivido en y a consecuencia del incendio tuvo aptitud para producir una alteración en sus afecciones legítimas considerando las circunstancias personales en las que se desenvuelven, y teniendo también presente lo establecido en jurisprudencia en sentido que *“La indemnización por daño moral no constituye una pena sino un resarcimiento: Se entrega a la víctima un bien por su mal; deben ser descartadas las indemnizaciones simbólicas, adversas a la aspiración de una reparación lo más justa posible y que satisfaga una efectiva función compensatoria”* (TSJ, Sala Civil, Sent. del 28/04/1999, Foro de Córdoba, 53, p. 295, LLC 1999 -1014).

Se debe declarar entonces la procedencia del pedido de indemnización del daño moral fijando, como hemos dicho, en la suma de treinta mil pesos para cada actor el monto del resarcimiento al que está obligado el responsable.

VII. Intereses.

Las sumas integrantes de la condena llevarán los intereses de uso judicial, que se establecen: Desde la demanda y hasta el **31/12/2020** la tasa pasiva promedio que fija y publica el BCRA con más un interés nominal mensual del dos (2%); desde el **01/01/2021** y hasta el **31/12/2021**, la tasa pasiva promedio que fija y publica el BCRA con más un interés nominal mensual del tres (3%); a partir del **01/01/2022** al **31/12/2023** corresponderá añadir a la tasa pasiva promedio fijada por el BCRA, un cuatro por ciento (4%) nominal mensual; a partir del **01/01/2024** hasta el **30/04/2024**, añadir a la tasa pasiva promedio fijada por el BCRA, un seis por ciento (6%) nominal mensual; desde el **01/05/2024** hasta el **31/10/2024**, la tasa pasiva promedio que fija y publica el BCRA con más un interés nominal mensual del cuatro coma cinco por ciento (4,5%), y **desde el 01/11/2024**, la tasa pasiva promedio que fija y publica el BCRA con más un interés nominal mensual del tres por ciento (3%).

VIII. La solución del recurso.

Por todo lo expuesto me pronuncio por hacer lugar al recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia, y hacer lugar parcialmente a la demanda de los Sres. Ricardo Eduardo Lunge y Maria Elsa Lunge, condenando a la demandada Empresa Provincial de Energía De Córdoba (EPEC) a pagarles dentro de los veinte días de quedar firme la presente el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la cantidad de: \$ 2.394.155,57 por daño emergente, \$ 400.000,00 por daño ambiental y \$ 60.000,00 por daño moral los actores (\$ 30.000,00 para cada uno), con intereses a tasa judicial desde la fecha de la demanda y hasta el efectivo pago.

IX. Costas y Honorarios.

Costas en ambas instancias en un noventa por ciento (90%) a la demanda y en un diez por ciento (10%) a los actores (arts. 130 y 132 CPC), difiriendo la regulación de honorarios de los señores abogados intervinientes hasta que se determine con precisión la base económica al efecto.

X. Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los actores, revocar la sentencia de primera instancia, y admitir parcialmente a la demanda de los Sres. Ricardo Eduardo Lunge y Maria Elsa Lunge, condenando a la demandada Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) a pagarles dentro de los veinte días de quedar firme la presente el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la cantidad de: \$ 2.394.155,57 por daño emergente, \$ 400.000,00 por daño ambiental y \$ 60.000,00 por daño moral los actores (\$ 30.000,00 para cada uno), con intereses a tasa judicial desde la fecha de la demanda y hasta el efectivo pago. Costas en ambas instancias en un noventa por ciento (90%) a la demandada y en un diez por ciento (10%) a los actores (arts. 130 y 132 CPC), difiriendo la regulación de honorarios de los señores abogados intervinientes hasta que se determine con precisión la base económica al efecto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR FERNANDO MARTÍN FLORES DIJO:

En virtud de la disidencia suscitada entre mis colegas que integran la Cámara de Apelaciones de Primera Nominación en lo Civil y Comercial, me veo convocado a pronunciarme sobre la pretensión recursiva esgrimida por la parte actora.

A modo de anticipo, debo señalar que en los dos votos que preceden al mío se detectan razones de peso que abonan uno y otro temperamento, con fundamentos sólidos para sostener la ausencia de patrón jurídico alguno para reprochar a la EPEC la responsabilidad atribuida en la demanda, como así también para predicar la prosperidad del reclamo resarcitorio perseguido en autos.

Asimismo, pongo de manifiesto en estas líneas que, entre las dos vertientes claramente expuestas en los votos anteriores, me inclino por la interpretación que ha desarrollado el Dr. Guillermo Tinti.

Me apresuro a destacar que más allá de si este expediente conservó autonomía o bien quedó absorbido por acumulación a los expedientes mencionados en el primer voto, lo cierto es que no puede soslayarse dos cuestiones centrales, por lo menos en lo que hace a mi intervención en estas actuaciones:

- i.** la primera, que si bien el hecho que desencadenó el incendio es el mismo, lo cierto es que Ricardo y María Elsa titularizan el derecho a obtener un pronunciamiento específico, particular, que atienda a su propio reclamo;
- ii.** la segunda, fundamentalmente, que no me encuentro alcanzado por las definiciones de causas en las que no he participado, siendo ésta la primera oportunidad que tengo para examinar la materia litigiosa y corroborar si la EPEC resulta responsable por los daños y perjuicios ocasionados por el incendio que se desató a raíz de la caída de un pino sobre el tendido eléctrico (cuestión sobre la que no recae contrapunto alguno).

Por eso, al margen de si concurre el recaudo de la triple identidad para blandir la idea de cosa juzgada, en lo que hace a este proceso en particular mi juicio no queda comprometido por una decisión mayoritaria a cuya formación no concurrí.

Sorteado este primer aspecto, resulta indispensable hacer hincapié en que en materia de responsabilidad objetiva -donde operan presunciones causales con fundamento legal- al actor le basta con poner de relieve que el antecedente fáctico imputado al demandado ha tenido idoneidad para generar los resultados nocivos, sin que le incumba esclarecer si ese antecedente ha sido único o conectado con otro. A partir de ello se desplaza hacia el accionado la carga de acreditar la intervención de un eximente y su aptitud para excluir o desviar el curso causal referible a aquél.

Cuando la ley invierte el “*onus probandi*” causal, como ocurre en el supuesto del art. 1113 segundo párrafo, segundo supuesto CC, referido a la responsabilidad generada por las cosas riesgosas como es la energía eléctrica y los elementos que la portan (cables o líneas), es al demandado a quien incumbe acreditar la intervención de un factor ajeno y la apreciación sobre este eximente debe ser severa, desde que se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a la demandada.

Esto es así pues la rigurosidad que importa la responsabilidad objetiva debe trasladarse a la comprobación de los eximentes, pues para liberarse de la responsabilidad presumida por la ley, no basta con la elaboración de meras hipótesis, ni tal liberación puede encontrar sustento en meros indicios, sino en prueba contundente de que se ha fracturado el nexo causal.

Frente a la presunción legal de causalidad, no pesa sobre la víctima la prueba de un estricto vínculo causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño sino que es suficiente un nexo de causalidad aparente. Compete al dueño de la cosa la prueba de la causa extraña al riesgo o vicio en la producción del daño, siendo severa la apreciación de tales eximentes.

Ya en tren de examinar la causa que nos ocupa, es importante revisar la secuencia de hechos suscitados que derivaron en las consecuencias perjudiciales denunciadas por la parte actora, respecto de las cuales le reprochó a la EPEC.

Quedan fuera de toda controversia, en los votos que anteceden, los hechos que brindan el contexto fáctico y que se traduce en la caída de un pino entre 20 a 25 metros aproximadamente de largo (ubicado en el campo de propiedad de Carlos Manuel Juan Alonso), ocurrida el día 23/06/2010, que se desplomó sobre un cable de alta tensión, lo que dio lugar a que se generara una descarga eléctrica y consecuentemente se originó el foco ígneo debido a que aquélla circuló por la resina y a través del arco eléctrico se produjo el desprendimiento de chispas con una determinada energía de activación.

Así quedó definido en el punto segundo del dictamen pericial elaborado por el Ing. Rodolfo Medardo Cejas (fs. 530), cuando, haciendo referencia a los informes suministrados por la Dirección de Bomberos, señaló que “*el fuego se inicia debido a la caída de un pino situado al oeste de la torre 116 sobre la línea de Alta Tensión quedando la misma a escasos veinte centímetros del suelo y debido a la diferencia de voltaje (132.000 voltios), se produce un ‘arco voltaico’ o corriente de electrones que elevan la temperatura del suelo hasta superar el punto de ignición de la vegetación existente*”.

También quedó como hecho incontrastable que la caída del pino, que estaba plantado fuera de la zona de seguridad impuesta por la servidumbre de electroducto, se produjo a raíz de fuertes vientos que hubo en el lugar, teniendo en cuenta además que el tronco de aquél se encontraba debilitado por los trabajos de resinación que se llevaban a cabo.

Frente a este hecho y a partir del régimen de responsabilidad previsto en el Código Civil vigente al tiempo en que ocurrieron los hechos (art. 1113 2do. Pár. 2do Sup. Cód. Civil), considero que la EPEC no puede eximirse de aquélla.

De acuerdo con la Ley Provincial N° 6648 -ya citadas por mis colegas que me anteceden en sus votos- se consagra la servidumbre administrativa de electroducto, la que se constituyó principalmente a favor de la

EPEC.

Esta misma norma, en su art. 5, cataloga los derechos que le reconoce a su titular (aquí EPEC), entre los que sobre sale para nuestro interés en las presentes actuaciones, la faculta de pasar y acceder al predio afectado por la servidumbre “a fin de instalar, vigilar, mantener y reparar el electroducto” (inc. d), “remover obstáculos que se opongan a la construcción del electroducto o atenten contra la seguridad del mismo” (inc. g) y, además, “fijar definitivamente la zona o pista de seguridad del electroducto de acuerdo a las características étnicas del mismo” (inc. h).

Estas atribuciones propias del titular de la servidumbre (EPEC) pueden ser ejercidas tanto en el terreno ocupado por el electroducto como en “la zona o pista de seguridad”, espacio cuya extensión es fijada por la propia titular en función de las características y matices particulares de cada supuesto.

A estos preceptos sumo otro que resulta gravitante en el análisis respecto de la responsabilidad atribuida a la EPEC.

Me refiero de modo puntual a lo disciplinado por el art. 19 Ley N° 6648 en tanto establece que en “las zonas de seguridad del electroducto no podrán erigirse instalaciones o efectuarse plantaciones de especies que, a) en su caída puedan ocasionar daños al electroducto; b) por sus características puedan afectar las fundaciones de sus estructuras, o disminuir la capacidad portante del suelo en la traza del mismo”.

Es cierto que el pino que se derrumbó, por las ráfagas de viento que cruzaron aquel día por esa zona y por el debilitamiento de su tronco en virtud del proceso de resinación a que era sometido, se encontraba por fuera de la pista de seguridad y, por tanto, una lectura lineal y literal de las normas transcriptas dejaría indemne a la EPEC.

Sin embargo, no puedo soslayar que la presencia de un tendido de cables de alta tensión exige una constante vigilancia sobre la red, como así también que la zona de seguridad esté libre de obstáculos que puedan dañarla, pero, además, la precaución propia de que cosas ubicadas por fuera de esa zona de blindaje tampoco se constituyan en fuente de daños en caso de que se activen por factores externos.

No está en discusión que el pino que terminó desplomándose se hallaba plantado por fuera de la pista de seguridad, cuya extensión había sido fijada por la propia EPEC.

Pese a ello, lo cierto es que la demandada inobservó el mandato normativo que le imponía una auditoría y vigilancia permanente para velar por la seguridad de la red de alta tensión.

No bastaba, por lo tanto, con tener libre de estorbos el trazado de seguridad, pues su obligación iba más allá en caso de detectar que elementos o cosas ubicados a los márgenes de aquella zona pudieran transformarse en foco de eventuales daños.

Es lo que, en definitiva, aconteció en autos, cuando la EPEC abandonó el deber de vigilancia del electroducto permitiendo así la presencia de pinos de una magnitud considerable cuya caída terminó provocando que el cable de alta tensión se desplomara quedando a una diferencia mínima de elementos combustibles que se hallaban dispersos en la zona, dando lugar -descarga eléctrica mediante- al inicio del fuego.

Coincido con la línea de pensamiento de mi distinguido colega Dr. Guillermo Tinti cuando, sin dejar de reparar que se trata de un reclamo resarcitorio fundado en las normas inherentes al sistema de responsabilidad por el riesgo de la cosa o por actividad riesgosa (supuestos atrapados en el art. 1113 CC), también hizo hincapié en incumplimientos atribuidos a la EPEC.

Es que aun admitiendo -cuestión indubitada- que el pino que se derrumbó (por las ráfagas de viento, por su estado precario) estaba plantado más allá de la zona de seguridad, la propia norma que crea la servidumbre de electroducto pone el acento en que el titular de la misma debe ocuparse de mantener su seguridad.

A tal fin que le faculta a quitar todo tipo de escollo que atente justamente contra la seguridad del tendido eléctrico (art. 5 inc. g).

Precepto que es amplio en su redacción porque, como bien surge de su ubicación, no queda confinado necesariamente a la zona exclusiva (prevista en el art. 5 inc. h), razón por la cual la EPEC puede echar mano a esta herramienta legal para quitar cualquier elemento que pudiera erigirse como un potencial riesgo para la seguridad del electroducto.

Insisto, sin limitarse al área fijada en los términos del art. 5 inc. h, motivo más que suficiente para entender que la EPEC estaba compelida legalmente a mantener el electroducto de manera segura.

Deber que inobservó si sólo reparó en la ausencia de escollos a lo largo del trazado de la pista -cuya dimensión y amplitud, reitero, es fijada por la misma EPEC-, pero no detectó -o si lo hizo, ninguna acción positiva llevó adelante para su remoción- la presencia de pinos cuya altura superaba las medidas del pasadizo establecido como pista segura.

Por el tamaño de esos árboles debió la EPEC tomar debida precaución y anticiparse a posibles riesgos ulteriores, como lo son justamente la presencia de factores exógenos que actuaran sobre el pino conduciéndolo a su desplome sobre la red de alta tensión.

No puede eximirse la EPEC por el simple expediente de que el pino caído se encontraba fuera de la zona de seguridad, pues aun así su presencia allí representaba -y lamentablemente representó- un riesgo latente por su altura (entre 20 a 25 metros de altura según testigos), ya que cualquier caída en dirección al electroducto implicaba hacerlo sobre el tendido eléctrico.

Y lejos está de constituir una tarea de imposible cumplimiento, ya sea desde lo jurídico (la ley se lo permite y, más aún, se lo exige) como de lo material.

Esto último de conformidad con la declaración testimonial de Fernández y Ponce -empleados de la EPEC-, quienes refirieron que en ciertas oportunidades talaron árboles que se encontraban al costado de la línea de seguridad dentro de propiedades privadas.

Como vemos, no se trata de una tarea extraña ni ajena a las que la EPEC había desplegado con anterioridad, lo que evidencia por sí misma que en el caso bajo estudio la accionada bien pudo -estando obligada a hacerlo- realizar la tala de los pinos cuya altura representaba un riesgo a la seguridad del electroducto en caso de un eventual desplome sobre la línea de alta tensión.

Aunque sea cierto, además, que la ley de servidumbre eléctrica impone una restricción sobre la zona de seguridad del electroducto dirigida a terceros, tal previsión no lleva en sí una eximición de la EPEC. Todo lo contrario.

De advertirse la presencia de obstáculos, la EPEC está obligada a requerir a propietarios a su inmediata remoción o proceder a su extracción por sí. Y por fuera de la zona de seguridad, nuevamente nos encontramos con una norma amplia, de las características del art. 5 inc. g Ley N° 6648, que le autoriza a la erradicación de cualquier estorbo que pudiera representar un eventual compromiso de la seguridad del electroducto.

Ante la prueba rendida, reseñada correctamente en los votos que preceden, de la que surge la evidencia concreta acerca de cómo se inició el incendio que se propagó por los fundos de la actora, y con arreglo a las disposiciones del art. 1113 CC, la EPEC no puede desembarazarse del reproche de responsabilidad por las consecuencias negativas acaecidas con motivo del siniestro ígneo.

De acuerdo con las reglas propias de un sistema objetivo de responsabilidad, que lo tiene al titular de la cosa riesgosa como presunto responsable (titularidad que recae sobre la línea de transporte de energía de alta tensión), la EPEC no logró generar convicción, a partir de prueba pertinente, respecto de la concurrencia de algún motivo de eximición.

Descartado el hecho de la víctima, tampoco se observa que el hecho de un tercero, por el que la EPEC no deba responder, se presenta como razón suficiente para calificarlo como eximente al abrigo del sistema objetivo de

responsabilidad.

Que el pino que se terminó desplomando hubiera estado plantado sobre un fundo de propiedad de un tercero, ajeno a la EPEC, no constituye la causa adecuada que terminó actuando de impulso para la génesis del fuego.

Pero tampoco puede pasar desapercibido porque, en definitiva, ya sea por la acción de vientos fuertes, ya sea por el estado del tronco (a raíz de la resinación), lo cierto es que terminó derrumbándose sobre los cables que transportan energía de alta tensión.

Es por tal motivo que, aun entendiendo que la EPEC es responsable en los términos que preveía el art. 1113 CC, corresponde ponderar la incidencia de cada elemento que concurrió, en conjunto, a provocar el incendio.

Dentro de esta tarea, es de vital importancia recordar que la causalidad se emparenta con el examen estricto que se lleva a cabo en función de lo que con normalidad y naturalidad acontece.

Es el curso ordinario y natural de las cosas que actúa de estándar para analizar la adecuación de la causa del daño resultante.

Conforme quedó descripto, el hecho dañoso se originó a partir de la caída de un pino sobre cables de alta tensión, la descarga eléctrica que permitió que la corriente circulara a través de la resina y en virtud del arco eléctrico se produjo el desprendimiento de chispas que encendieron los elementos combustibles dispersos alrededor del cableado.

Nos enfrentamos así al dilema jurídico de la concausalidad, pues si bien el sistema se basa en la causa adecuada para atribuir responsabilidad por las derivaciones perjudiciales de un hecho dañoso, puede ocurrir que, en un caso específico, el daño se genere por factores que concurren a su producción aunque resulten sucesivas en el tiempo.

Por ejemplo, contamos con un pino plantado al margen de la zona de seguridad, ráfagas de viento, la condición del tronco sometido al proceso de resinación, su altura, la dimensión de la pista, la presencia del electroducto con líneas que transportan energía de alta tensión.

Por eso, si bien la mera plantación del pino, por fuera del campo de seguridad del electroducto, no tuvo intervención autónoma en la producción del siniestro, sí colocó una condición que es menester examinar a los fines de juzgar el grado de responsabilidad atribuido a la EPEC.

No podía especular la EPEC con la probable no caída de un pino de más de 20 metros de altura, cuando de acontecer su desplome sería sobre la línea eléctrica de alta tensión.

Pero a ello se suma que el cableado por el que circulaba la energía de alta tensión fue impactado por el pino que se derrumbó, motivado por las ráfagas de viento y por la condición de su tronco en virtud de la actividad industrial a la que era sometido.

Esta sumatoria de factores indudablemente debe ser juzgada y valorada para definir la responsabilidad de la EPEC.

Si examinamos todo el contexto a la luz de las reglas de la causalidad adecuada, no puedo soslayar que la caída de un árbol, sometido a fuerzas naturales y humanas externas, puede producirse con cierta previsibilidad.

A ello agrego que si en caso de desplomarse, en virtud de sus dimensiones (altura de aproximadamente entre 20/25 metros), caería directamente sobre líneas de la EPEC que transportan energía de alta tensión, sería igualmente previsible la posibilidad de que se generara un foco ígneo por la conjunción de variables que los expertos han descripto en autos (dictamen pericial, informe técnico producido por la Dirección de Bomberos de las Provincia, documento suscripto por el Ing. Jongewaard de Boer).

Este panorama goza de la previsibilidad necesaria para ser entendida en términos de causalidad adecuada. Es que, por lo general, las hipótesis precedentemente descriptas gozan de ese parámetro propio de lo que resulta previsible en función de lo que ocurre de ordinario.

Y retomando lo señalado en pasajes precedentes, bien pudo la EPEC llevar a cabo acciones significativas en orden a la vigilancia y conservación del electroducto, cuestión que no hizo (por ejemplo, intimar para que el propietario podara o talara el pino o bien hacerlo de manera directa).

Las características de la zona, el tamaño del pino, la actividad industrial a que era sometido (proceso de resinación), entre otros ingredientes, debían despertar en la EPEC la necesidad de actuar con premura porque el riesgo de caída sobre el tendido eléctrico era previsible.

Conforme a ello y en cuanto la diligencia que debió extremar la accionada para cumplir el mandato legal establecido en el art. 5 inc. d [vigilar, mantener y reparar el electroducto], encargándose de remover los obstáculos que atentaran contra la seguridad de las líneas de transporte de energía de alta tensión (inc. g).

II. Al abrigo de estas variables entiendo, en sintonía con lo que propone el Dr. Guillermo Tinti, que la presencia del pino y sus circunstancias reduce la responsabilidad de la EPEC en un 25%, por lo que corresponde asignarle el 75% restante.

III. Ahora bien, fijada la responsabilidad -en el porcentaje precedente- de la EPEC, es menester examinar cada uno de los rubros cuyo resarcimiento solicitaron los actores:

- i.** destrucción de las plantaciones afectadas por el incendio,
- ii.** daño ambiental derivado de la quema de la cubierta vegetal, erosión hídrica y erosión eólica;
- iii.** daño moral.

Como puerto de partida, resulta significativo tener en cuenta que en el predio afectado los demandantes llevaban a cabo una actividad económica que consistía en la forestación del campo.

Extremo que ha quedado a buen cubierto de conformidad con las declaraciones testimoniales de Stevens, Estela, Álvarez de Souza, Cruz, e informes periciales incorporados.

Como corolario del incendio que se desató sobre el campo, no solo se vio afectada la heredad en sí, sino también la producción, todo lo cual generó un estado de pérdida de tranquilidad espiritual en los demandantes.

El fuego consumió plantaciones y destruyó alambrados y tranqueras, por lo que no se avizora motivo que pudiera afectar la procedencia de este daño emergente, el que se debe admitir según los montos reclamados en la demanda (a valores de esa época con años de diferencia con el dictamen elaborado por el perito oficial) por la suma \$ 2.227.792 por destrucción de plantaciones y \$ 166.363,57 por destrucción de alambrados.

A idéntico resultado arribo, en cuanto a la evidencia de su existencia y extensión, respecto del daño ambiental, debidamente explicado por el perito oficial Ing. Rodolfo Medardo Cejas en su informe al que cabe remitirse, pues no solo que se encuentra técnicamente fundado, de acuerdo con las reglas propias del campo del saber que titulariza, sino también porque no se ha producido prueba que refute sus conclusiones o que de algún modo demuestre la arbitrariedad de su dictamen ni el apartamiento de las reglas de la ciencia. Conforme a lo solicitado por Ricardo Eduardo Lunge y María Elsa Lunge, este rubro debe ser admitido por la suma de \$ 400.000,00.

Por último, es indudable que el hecho dañoso y su repercusión en la actividad industrial, incidió negativamente en la tranquilidad de cada demandante.

Basta recordar la descripción de los hechos que ofrece la demanda cuando se inició el fuego -pero aún no había llegado al campo- y la imposibilidad de combatirlo más allá de todas las personas que se vieron involucradas en esa tarea. Y fueron varias jornadas -hasta la guardia de cenizas- en que tanto Ricardo como María Elsa Lunge vieron frustrados sus planes ante la quemazón de las plantaciones.

El hecho perjudicial tiene por sí mismo aptitud suficiente para modificar el estado de ánimo de sendos demandantes, por lo que participo también en la prosperidad de este rubro por el importe pretendido en demanda (\$ 30.000) para cada uno.

Estas sumas generan intereses conforme los lineamientos sustentados por el Dr. Tinti en su voto, esto es, desde la fecha de la demanda (23/06/2010) a razón de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA -y hasta su efectivo pago- más una tasa nominal mensual fijada según el siguiente esquema:

i. a partir de la fecha del hecho y hasta el 31/12/2020: 2%;

ii. desde el 01/01/2021 y hasta el 31/12/2021: 3%;

iii. a partir del 01/01/2022 al 31/12/2023: 4%;

iv. desde el 01/01/2024 hasta el 30/04/2024: 6%;

v. a partir del 01/05/2024 hasta el 31/10/2024: 4,5%;

vi. desde el 01/11/2024: 3%.

IV. La solución del recurso.

Atento a los fundamentos esgrimidos, adhiero a lo propiciado por el Sr. Vocal Dr. Tinti.

En cuanto al pedido de deserción formulado por la demandada, opino en forma coincidente con el Dr. Tinti, votando en idéntico sentido.

Por ello, estimo que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora resulta parcialmente de recibo y, en consecuencia, corresponde revocar la sentencia impugnada.

En su lugar, cabe:

1º) Desestimar el pedido de deserción efectuado por la parte demandada.

2º) Admitir la demanda promovida por Ricardo Eduardo Lunge y María Elsa Lunge condenando a la Empresa Provincial de Energía Eléctrica (EPEC) a pagarles dentro de los veinte días de quedar firme el equivalente al 75% de la cantidad de \$ 2.394.155,57 por daño emergente, \$ 400.000,00 por daño ambiental y \$ 60.000 por daño moral (\$ 30.000 a cada demandante), más los intereses descriptos precedentemente, en virtud de la responsabilidad atribuida a la empresa demandada.

3º) Imponer las costas en ambas instancias en un 90% a la demandada y en un 10% a los actores (arts. 130 y 132 CPC), difiriendo la regulación de honorarios hasta que se determine con precisión la base económica al efecto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JULIO C. SÁNCHEZ TORRES DIJO:

Entiendo que corresponde se resuelva:

1º) Desestimar el pedido de deserción efectuado por la parte demandada.

2º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmándose la sentencia apelada, con costas a cargo de los Sres. Ricardo Eduardo Lunge y María Elsa Lunge, por su condición de vencida (arg. art. 130, CPCC).

3º) Regular los honorarios profesionales de las Dras. Natalia Soledad Reggiori y Paola Beatriz Biasutti en conjunto y proporción de ley, por su actuación en la Alzada, en el cuarenta por ciento (40%) del punto medio de la escala del art. 36 de la Ley 9459, tomando como base lo que haya sido materia de discusión en esta sede, siempre que no se infrinja el *mínimo minimorum* establecido para los recursos ordinarios -8 jus- (arts. 26, 31, 36, 39, 40 y concordantes ib.); y sin perjuicio de adicionar el porcentaje de IVA, si así correspondiera, en los términos y condiciones establecidos por el régimen normativo de dicho tributo (arts. 26, 29, 36, 39 y 40, Ley 9459). No regular en esta oportunidad honorarios al Dr. Pablo Martínez Paz en atención a lo dispuesto en el art. 26 de la ley 9459, *contrario sensu*.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. GUILLERMO P.B. TINTI DIJO:

Asertivamente, propongo al acuerdo se resuelva:

1º) Desestimar el pedido de deserción efectuado por la parte demandada.

2º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los actores, revocar la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, admitir parcialmente a la demanda de los Sres. Ricardo Eduardo Lunge y Maria Elsa Lunge, condenando a la demandada Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) a pagarles dentro de los veinte días de quedar firme la presente el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la cantidad de: \$ 2.394.155,57 por daño emergente, \$ 400.000,00 por daño ambiental y \$ 60.000,00 por daño moral los actores (\$ 30.000,00 para cada uno), con intereses a tasa judicial desde la fecha de la demanda y hasta el efectivo pago.

3º) Imponer las costas en ambas instancias en un noventa por ciento (90%) a la demandada y en un diez por ciento (10%) a los actores (arts. 130 y 132 CPC), difiriendo la regulación de honorarios de los señores abogados intervinientes hasta que se determine con precisión la base económica al efecto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. FERNANDO MARTIN FLORES DIJO:

Coincidiendo con la conclusión a que arriba el Señor Vocal de Segundo voto, Dr. Tinti, y resultando la misma ajustada a derecho, opino en forma coincidente con el criterio de solución que mi colega propicia.

Por mayoría, conforme normas legales citadas,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar el pedido de deserción efectuado por la parte demandada.

2º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los actores, revocar la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, admitir parcialmente a la demanda de los Sres. Ricardo Eduardo Lunge y Maria Elsa Lunge, condenando a la demandada Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) a pagarles dentro de los veinte días de quedar firme la presente el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la cantidad de: \$ 2.394.155,57 por daño emergente, \$ 400.000,00 por daño ambiental y \$ 60.000,00 por daño moral los actores (\$ 30.000,00 para cada uno), con intereses a tasa judicial desde la fecha de la demanda y hasta el efectivo pago.

3º) Imponer las costas en ambas instancias en un noventa por ciento (90%) a la demandada y en un diez por ciento (10%) a los actores (arts. 130 y 132 CPC), difiriendo la regulación de honorarios de los señores abogados intervinientes hasta que se determine con precisión la base económica al efecto.

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y BAJEN.-

Texto Firmado digitalmente por: **SANCHEZ Julio Ceferino**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.12.23

TINTI Guillermo Pedro Bernardo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.12.23

FLORES Fernando Martin

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.12.23

Los plazos de la presente comenzarán a regir vencido el "aviso de término" de 3 días hábiles, que comenzará a correr desde las 00:00 hs. del día hábil siguiente a la fecha de la presente e-cédula y hasta las 24:00 hs. del último de los tres días. Salvo para el Fuero Electoral de Capital en que el plazo comienza a las 00:00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.

Advertencia: verifique los días hábiles.-

Signature Not Verified

Digitally signed by GASTON
VALTIER

Date: 2025.12.26 14:08:02 ART

<https://www.fueroelectoralcordoba.gov.ar/MarcoPoloNet/miscedulas/lista>